

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la que se aprueba mantener el registro condicionado del Convenio de la Candidatura Común, suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las demarcaciones territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

R E S U L T A N D O:

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
3. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
4. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos (Reglamento de Elecciones), mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016, cuyas reformas más recientes fueron aprobadas el 8 de julio, 4 de septiembre y 6 de noviembre de 2020, a través de los Acuerdos INE/CG164/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020, respectivamente.

5. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
6. El 10 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional por el que se aprobó la modificación al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, respecto al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, aprobado mediante Acuerdo INE/CG661/2016, cuya modificación más reciente fue aprobada el 28 de febrero de 2019, a través del Acuerdo CF/005/2019.
7. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.
8. El 28 de noviembre de 2019, el Congreso de la Ciudad de México aprobó el Dictamen por el que reformó los artículos 6, fracción I; 13, párrafo primero; 76, fracción VII y derogó los artículos 4, apartado B, fracción III; 13, párrafo tercero; 76, fracción V, y el Vigésimo Quinto Transitorio del Código, con la finalidad de modificar la participación en las elecciones locales de las personas originarias de la Ciudad de México que residen fuera del país.
9. El 9 de enero de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reformaron los artículos 6, fracción I; 13, párrafo primero y, 76, fracción V del Código. Asimismo, se derogaron los artículos 4, Apartado B, fracción III; 13,

párrafo tercero; 76, fracción V y, Vigésimo Quinto Transitorio del ordenamiento de referencia.

Previa cadena impugnativa correspondiente, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-27/2020, determinó inaplicar las disposiciones del referido decreto, y estableció que para el proceso electoral 2020-2021, debía prevalecer el contenido del Código previo a dicha modificación legislativa, por lo que, se ordenó al Instituto Electoral dar continuidad a los trabajos y consolidar su aplicación en el próximo proceso electoral 2020-2021 en la Ciudad de México.

Esa determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 14 de agosto de 2020, al dictar sentencia en el expediente SUP-REC-88/2020.

- 10.** El 17 de marzo de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-031/2020, por medio del cual se aprueba la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que acudan a las Instalaciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México con motivo del COVID-19.
- 11.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos (Decreto de reformas y adiciones), a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género, además de enfatizar el principio constitucional de paridad de género.

12. El 29 de julio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto de reforma al Código y a la Ley Procesal.
13. El 7 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la Resolución identificada con la clave INE/CG187/2020, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, mismo que fue recurrido ante la Sala Superior, la que determinó el 2 de septiembre de 2020, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-46/2020, revocar la citada resolución del Instituto Nacional.
14. El 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2020, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021.
15. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó, mediante el Acuerdo INE/CG269/2020, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.
16. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- 17.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la Resolución INE/CG289/2020, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021; lo anterior, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.
- 18.** El 23 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-083/2020, por el que se ajustaron las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en cuyo punto tercero se estableció que, en virtud de que el plazo para la presentación de plataformas electorales depende del plazo de registro de candidaturas, se contabilizarían los días que lo integran conforme a las fechas modificadas en el citado Acuerdo, por lo cual, en virtud de que el registro de candidaturas se llevaría a cabo del 8 al 15 de marzo de 2021; el plazo para la presentación de las plataformas electorales transcurriría del 17 de febrero al 3 de marzo de 2021.
- 19.** El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, los lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 20.** El 30 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo por el que se determinaron los Topes de Gastos de Precampaña para las Diputaciones del Congreso Local y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, identificado con la clave IECM/ACU-CG-092/2020.

- 21.** El 9 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, los Lineamientos para la postulación de Diputaciones y Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lineamientos de Postulación que fueron modificados en sus artículos 15, párrafo tercero, incisos e), f), g) y h) y 16, incisos d), e) y f), el 17 de febrero de 2021, mediante Acuerdo IECM/ACU/CG-32/2021, que se emitió en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada el 11 de los mismos mes y año en el juicio electoral TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados.

- 22.** El 23 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-113/2020, la adenda a los Lineamientos para la postulación de Diputaciones y Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en acatamiento al acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictado en el expediente TECDMX-JLDC-064/2020.
- 23.** El 17 de febrero de 2021, mediante Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral identificado con clave IECM/ACU-CG-031/2021, se aprobaron los Topes de Gastos de Campaña para las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 24.** El 6 de marzo de 2021, se otorgó registro a las plataformas electorales de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática mediante los Acuerdos del Consejo General del Instituto

Electoral IECM/ACU-CG-043/2021, IECM/ACU-CG-044/2021 e IECM/ACU-CG-045/2021, respectivamente.

- 25.** El 15 de marzo de 2021, se recibió en este Instituto Electoral el oficio con clave de referencia PRD-IECM/008/2021, por el que se entregó formalmente el convenio de Candidatura Común signado por José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; Adriana Díaz Contreras, Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, Presidenta del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México; Andrés Atayde Rubiolo, Presidente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México; e Israel Betanzos Cortés, Presidente del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, para postular las candidaturas que participarán bajo esa modalidad en la elección a los cargos de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, y de Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismas que se enuncian en las cláusulas Décima Primera y Décima Segunda.
- 26.** El 19 de marzo de 2021, por medio de oficio IECM/DEAP/0549/2021, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) requirió a las personas representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, solventar diversas observaciones realizadas al Convenio de Candidatura Común.
- 27.** El 22 de marzo de 2021, este Instituto Electoral recibió oficio sin número signado por José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; Adriana Díaz Contreras, Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras,

Presidenta de la Dirección Estatal de la Ciudad de México del Partido de la Revolución Democrática; Andrés Atayde Rubiolo, Presidente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México; Israel Betanzos Cortés, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México; Pablo César Lezama Barreda, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General; Ámbar Reyes Moto, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General; y Enrique Nieto Franzoni, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, por medio del cual realizaron el desahogo del requerimiento realizado por la DEAP.

- 28.** El 30 de marzo siguiente, se recibió un escrito signado por las y los ciudadanos Andrés Atayde Rubiolo, Presidente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México; Ámbar Reyes Moto, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México; José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; Adriana Díaz Contreras, Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, Presidenta de la Dirección Ejecutiva de la Ciudad de México del Partido de la Revolución Democrática; y Enrique Nieto Franzoni, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mediante el cual presentaron modificaciones el Convenio de Candidatura Común presentado el 15 de marzo.

Entre las solicitudes realizadas por los Partidos Políticos a esta Autoridad Electoral, informaron que el Partido Revolucionario Institucional dejaría de postular candidatura común en el Distrito Electoral 28, por lo que este realizaría dicha postulación en lo individual, permaneciendo los efectos del Convenio de Candidatura Común para los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en dicho Distrito.

29. El 3 de abril de 2021, se aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro condicionado del convenio de la Candidatura Común para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, y Alcaldías y Concejalías, suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.*

En el Resolutivo TERCERO de la Resolución se declaró procedente el registro **condicionado** para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las Demarcaciones Territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por su parte, en el Resolutivo CUARTO se estableció requerir al Partido Revolucionario Institucional, para que, en un plazo de 72 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de dicha Resolución, realizara las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de cumplir con la paridad en el bloque alto de competitividad y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación. Lo anterior, sin perjuicio de que los partidos integrantes de la Candidatura Común se encuentren en posibilidad de realizar también los ajustes correspondientes para que el Partido Revolucionario Institucional logre el cumplimiento del requerimiento.

30. El 6 de abril de 2021, mediante oficio IECM/DEAP/0709/2021, se notificó a las representaciones de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral, la Resolución citada en el numeral anterior.

31. El 8 de abril de 2021, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron escrito de Adenda de modificación al Convenio de Candidatura Común, en cumplimiento de la Resolución IECM/RS-CG-01/2021.

CONSIDERANDOS:

- I. **COMPETENCIA.** En términos de lo dispuesto en los artículos 9, 41, bases I y V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 y 116, fracción IV de la Constitución Federal; 27, apartado B, numeral 7, fracción V, y 50, párrafo primero de la Constitución Local; 12, numeral 2 de la Ley General; 2, 30, 34, fracciones I y II, 36, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I, II, III, IV y V, 50, fracciones I, XIV, XIX, XXV, XXVI y LII, 93, fracción II, 95, fracciones VII y X, 272, fracción V y 298 del Código y, de manera supletoria, los artículos 87 al 92 de la Ley de Partidos; 275 al 280 del Reglamento de Elecciones y 297 del Código este Consejo General del Instituto Electoral es competente para emitir la presente Resolución, toda vez que se trata del registro del convenio de Candidatura Común presentado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar bajo esa modalidad en la elección de las Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, y Alcaldías y Concejalías en el presente Proceso Electoral Local Ordinario.
- II. **PROCEDIMIENTO PARA REGISTRAR UN CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN.** En el caso que nos ocupa, el derecho de formar una Candidatura Común se traduce en la libertad que tienen los partidos políticos para postular una misma relación de Alcaldías y fórmulas de Concejalías, así como Distritos Electorales en la Ciudad de México.¹

¹ De acuerdo la Sentencia SUP-JRC-24/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “se puede establecer que las coaliciones y candidaturas comunes son modalizaciones del derecho de asociación política, que si bien, tiene elementos diferenciadores, estas no pueden desvincularse de manera absoluta, por lo que, en cada caso, se deberá analizar la forma en que las mismas se articulan en un proceso electoral en concreto.”

Al respecto, es importante señalar que el Código, en su artículo 298, párrafo primero, establece que el registro de una Candidatura Común será válido, cuando los partidos políticos que pretendan formarla cumplan con lo siguiente:

“(…)

I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y

II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

(…)”

En ese orden, los partidos políticos que deseen formar una Candidatura Común deberán registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral un convenio que especifique lo siguiente:

- a) Los partidos políticos que postulan a la misma relación de fórmulas;
- b) Constancia de aprobación de la Candidatura Común emitida por los órganos de dirección local de los Partidos Políticos interesados, de conformidad con sus Estatutos; esto, con la finalidad de conocer que la aprobación de dicha forma de participación política fue realizada por los órganos establecidos para tal efecto en su normativa interna.
- c) La elección que la motiva;

d) El monto de las aportaciones de cada Partido Político y de las personas candidatas que participan en la Candidatura Común, para el desarrollo de las campañas respectivas, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, así como el órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de informes de la campaña respectiva;

e) El cargo a postulación;

f) La aceptación de la postulación por parte de las personas candidatas.

III. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA EL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN. Como quedó detallado en los resultados de la presente determinación, el 15 de marzo del año en curso, a través del oficio identificado con la clave PRD-IECM/008/2021, el C. Pablo César Lezama Barreda, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentó ante este Instituto Electoral el convenio de Candidatura Común para postular las candidaturas que participarán bajo esa modalidad en la elección al cargo de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías y Concejalías, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.

Dicha presentación de solicitud se realizó dentro del plazo legalmente establecido para ello, esto es, del 8 al 15 de marzo de la presente anualidad, conforme al contenido del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se ajustan las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”*, aludido en el RESULTANDO 18 de la presente Resolución y por el cual, se modificó el plazo previsto por el artículo

380, fracción III del Código para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones por el principio de Mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México.²

TIPO DE ELECCIÓN	Plazo del Artículo 380, fracción II del Código.	Acuerdo IECM/ACU-CG-083/2020, por el que se ajustaron las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México	Del 15 al 22 de febrero del año de la elección, cuando no sea concurrente con la elección de Jefatura de Gobierno.	Del 08 al 15 de marzo de 2021
Alcaldías y Concejalías para las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Del 15 al 22 de febrero del año de la elección, cuando no sea concurrente con la elección de Jefatura de Gobierno.	Del 08 al 15 de marzo de 2021

Con relación a lo anterior, de conformidad con la Sentencia SUP-JRC-24/2018, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2018:

² En virtud de que el artículo 298 del Código no establece un plazo definido para la presentación de las solicitudes de registro del convenio de Candidatura Común y al estar previsto en el citado ordenamiento un plazo para que los partidos políticos soliciten el registro de sus candidaturas, se estima conveniente que el periodo para llevar a cabo la solicitud a estudio sea el previsto por el artículo 380 del Código. Lo anterior en concordancia con el criterio orientador de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-1150/2012 de fecha veintidós de junio de dos mil doce, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

“...la norma electoral no prevé tiempos ni plazos respecto de la temporalidad en que deben presentarse las solicitudes de candidaturas comunes, sin embargo, de lo anterior no puede desprenderse un vacío de la ley, ni tampoco de una omisión legislativa, toda vez que el código electoral es claro al señalar que los partidos políticos pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, sin mediar coalición, de lo que se colige que se trata de una candidatura genérica, que sólo necesita la aceptación del eventual candidato postulado y la fijación de los gastos y los votos para efecto de los informes financieros que cada partido político rinda, así como para efectos de la denominada “lista B” que tendrá repercusión en la asignación de representación proporcional.

En efecto, del sistema de normas atinentes contenido en el código electoral en cita, no es posible desprender una distinción entre candidaturas postuladas por un partido en lo específico, ni entre aquéllas que sean solicitadas por dos o más partidos, de ahí que se trate de una misma figura de acceso a los cargos de elección popular, cuya única distinción reside en el número de partidos que postulan a los candidatos.

Es por ello que no puede fijarse un período para la presentación de los convenios de candidaturas comunes, dado que el propio código electoral ya prevé una temporalidad para que los partidos políticos estén en aptitud de solicitar los registros respectivos, sean de candidatos en lo particular, o bien de aquéllos que sean postulados por dos o más institutos políticos.

(...)”

“...el elemento sustancial para distinguir una figura asociativa de otra, no se sustenta en su mera denominación, sino que deben de analizarle los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.

(...)

...se debe considerar que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en última instancia éstas son especies de un mismo género: el derecho de asociación política; bajo esta lógica, para determinar qué principio o reglas deben ser aplicables a cada uno de estos, es necesario analizar, más allá de la denominación que se dé a un convenio determinado (coalición o candidatura común) los elementos materiales y sustanciales, así como el contexto de participación de cada partido político en la figura asociativa.”

IV. VERIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTATUTARIOS QUE ACREDITAN QUE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITANTES, APROBARON PARTICIPAR EN CANDIDATURA COMÚN. Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar todos y cada uno de los elementos aportados por los partidos políticos en comento, a fin de no conculcar el principio de legalidad.

Para analizar la procedencia del registro del convenio de Candidatura Común, resulta indispensable determinar, primero, **si tal convenio fue aprobado conforme al procedimiento y disposiciones estatutarias vigentes de cada uno de los partidos políticos solicitantes.**

Para ello, se debe considerar, los procedimientos estatutarios, así como las constancias documentales presentadas por los propios partidos políticos, con la finalidad de evitar que las decisiones relevantes, como es su participación en el proceso electoral local en Candidatura Común, puedan decidirse a discreción, sin que los militantes del partido tengan conocimiento, intervengan o estén de acuerdo con tal participación.

Al respecto, derivado del análisis efectuado a la documentación remitida y la que obra en el expediente que se abrió con motivo de la presentación del

convenio de Candidatura Común para el cargo de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías, así como a las normas estatutarias de los partidos políticos solicitantes, esta autoridad electoral advierte lo siguiente:

a) Partido Acción Nacional (PAN)

De conformidad con el artículo 64, inciso i) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se advierte que es función del Consejo Estatal el autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente.

En este sentido, el 16 de diciembre de 2020, se publicó el Acuerdo ACU/CR/001/2020 del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, por el que se autoriza a la Comisión Permanente Regional suscribir y registrar convenios de asociación política electoral con otras fuerzas políticas a excepción de Morena, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El Acuerdo establece:

“Con fundamento en el artículo 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se AUTORIZA a la Comisión Permanente Regional que, por conducto de su presidente, lleve a cabo la negociación y en su caso suscripción y registro de convenios de asociación política electoral con otras fuerzas políticas a excepción de MORENA para el proceso local ordinario 2020-2021.”

En sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, celebrada el once de marzo de dos mil veintiuno, el punto tres del orden del día contempló la propuesta y, en su caso aprobación, del convenio celebrado con otros partidos para postular de manera común candidaturas en diversas alcaldías, concejalías y distritos

locales de mayoría relativa en el proceso electoral 2020-2021. De conformidad con el acta de dicha sesión, en punto en comento fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes.

b) Partido Revolucionario Institucional

En términos del artículo 135, fracción XXV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es atribución de los Consejos Políticos de las entidades federativas conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

Por su parte, el artículo 130, fracción I de los Estatutos del partido, determina que los Consejos Políticos de las entidades federativas formarán, con sus integrantes, la Comisión Política Permanente, la cual, de conformidad con el artículo 132, fracción I de los Estatutos del Partido, ejercerá las atribuciones del Consejo Político de la entidad federativa en situaciones de urgente y obvia resolución, en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado.

En sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, celebrada el seis de marzo del dos mil veintiuno, se aprobó, por unanimidad, el Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, por el que se aprueba y se autoriza al Presidente del Comité Directivo a concretar, suscribir y, en su caso, modificar Convenios de Candidatura Común con otros partidos políticos, para la postulación de las candidaturas, por el principio de mayoría relativa, a las

Diputaciones al Congreso Local y las Alcaldías, en ocasión del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Los Acuerdos Primero, Segundo y Tercero establecen:

“PRIMERO: Se aprueba que el Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, concrete y suscriba convenios de candidatura común con el Partido Acción Nacional y/o el Partido de la Revolución Democrática, para la postulación de las candidaturas, por el principio de mayoría relativa, a las Diputaciones al Congreso Local y las Alcaldías, en ocasión del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO: Se autoriza al Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México, para concretar, suscribir y, en su caso, modificar los convenios de candidatura común con el Partido Acción Nacional y/o de la Revolución Democrática, para la postulación de candidaturas, por el principio de mayoría relativa, a las Diputaciones al Congreso Local y las Alcaldías, en ocasión del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Para tal efecto, deberá determinar los distritos electorales uninominales y demarcaciones territoriales, en los que el Partido Revolucionario Institucional tendrá los derechos de postulación de las candidaturas materia de los convenios respectivos.

TERCERO: El Presidente del Comité Directivo, procederá a realizar los actos tendientes para los registros de los respectivos convenios de candidatura común, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme al procedimiento, requisitos y plazo que la legislación materia previene en la especie.”

c) Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Con base en el artículo 39, Apartado A, fracciones XVIII y XXXIV de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, es función de la Dirección Nacional Ejecutiva el observar y aprobar la Política de Alianzas Electorales en las entidades federativas, a propuesta del Consejo Estatal, o cuando éste se abstenga o sea omiso de presentarla; así como observar y aprobar los convenios de candidatura común en todos los ámbitos, a propuesta de la Dirección Estatal Ejecutiva, conforme a la Política de Alianzas Electorales que corresponda.

Asimismo, durante la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el 14 de marzo de 2021, se emitió el Acuerdo 138/PRD/DNE/2021 mediante el cual, se aprueba en

definitiva la Política de Alianzas en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En la misma sesión de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, se emitió el Acuerdo 139/PRD/DNE/2021, mediante el cual se aprueba el Convenio de Candidatura Común para la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, Alcaldías y Concejales de la Ciudad de México, con los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Los Acuerdos Primero, Segundo y Tercero establecen:

“PRIMERO. - *Se aprueba participar para la elección de las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, Alcaldías y Concejales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, bajo la figura de **candidatura común**, con los Partidos Políticos Nacionales: Revolucionario Institucional y Acción Nacional.*

SEGUNDO. - *Se aprueba el “CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ALCALDÍAS Y CONCEJALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCEO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”, que celebra el Partido de la Revolución Democrática, con los Partidos Políticos Nacionales: Revolucionario Institucional y Acción Nacional.*

TERCERO.- *Se faculta al C. José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la C Adriana Díaz Contreras, en su calidad de Secretaria General, ambos de la Dirección Nacional Ejecutiva, así como a la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva en la Ciudad de México, para que de manera conjunta, en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, suscriban el o los convenios de candidatura común para las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, Alcaldías y Concejales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como la documentación exigida por la Ley Electoral y en su caso, subsanan los requerimientos que formule la autoridad electoral.”*

V. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN.

En razón de lo expuesto en el considerando anterior, esta autoridad electoral, en la resolución de 3 de abril de 2021, identificada con la clave IECM/RS-CG-01/2021, consideró procedente realizar el análisis de la solicitud de registro del

convenio en estudio, al contar con los elementos que generaban certeza jurídica de que éste se aprobó conforme al procedimiento estatutario de cada uno de los partidos políticos solicitantes.

De esta manera, se verificó que el convenio referido hubiera sido acompañado de la documentación respectiva y se ajustara a las disposiciones previstas en el artículo 298 del Código.

Asimismo, en dicha Resolución se analizó la procedencia de la Adenda al Convenio de Candidatura Común, a fin de que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática postularan en candidatura común en el Distrito Electoral 28.

VI. REQUERIMIENTO REALIZADO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN IECM/RS-CG-01/2021.

En sesión celebrada el tres de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Resolución identificada con clave IECM/RS-CG-01/2021, por medio de la cual se determinó la procedencia de la solicitud de registro **condicionado** del convenio de la Candidatura Común para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, y Alcaldías y Concejalías, y su Adenda suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En el Punto Resolutivo TERCERO se estableció que se declaraba procedente otorgar registro **condicionado** al convenio de la Candidatura Común, suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las Demarcaciones Territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán,

Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por los fundamentos y las razones expuestas en los considerandos III, IV y V de la propia Resolución.

Por su parte, en el Punto Resolutivo CUARTO se requirió al partido político Revolucionario Institucional, para que en un plazo de 72 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del Acuerdo, **realizara las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de cumplir con la paridad en su bloque alto de competitividad** y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con la modificación de las postulaciones antes señaladas, en términos de los artículos 232, numeral 4 de la Ley General y 28, segundo párrafo de los Lineamientos de Postulación, el Consejo General del Instituto Electoral declarararía improcedentes dichas solicitudes de registro. Lo anterior, sin perjuicio de que los partidos integrantes de la Candidatura Común se encontraran en posibilidad de realizar también los ajustes correspondientes para que el partido Revolucionario Institucional logre el cumplimiento de presente requerimiento.

VII. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IECM/RS-CG-01/2021 Y FORMA EN QUE SE PRETENDE DAR CUMPLIMIENTO.

A través de oficio identificado con clave IECM/DEAP/0709/2021 de fecha 06 de abril de 2021, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificó a las representaciones de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General la Resolución IECM/RS-CG-01/2021.

En respuesta al requerimiento establecido en dicha Resolución, se recibió en el Instituto Electoral un escrito signado por los presidentes de dichos partidos, así como por el Presidente y Secretaria General de la Dirección Ejecutiva Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por el que presentan la *Adenda que modifica el Convenio de candidatura común que celebran los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mediante el cual postulan fórmulas de personas candidatas que contendrán en diversos Distritos Electorales Locales, así como Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de la Ciudad de México.*

La Adenda referida consiste en **modificar el origen partidario** de las personas candidatas a la titularidad de las Alcaldías Cuauhtémoc, Magdalena Contreras y Tlalpan.

De esta manera, se pretende que:

- a) El Partido Revolucionario Institucional postule a la persona candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc (Anterior partido de origen: Partido de la Revolución Democrática), y
- b) El Partido de la Revolución Democrática postule a las personas candidatas a Titulares de Alcaldías en las Demarcaciones Magdalena Contreras y Tlalpan (Anterior partido de origen: Partido Revolucionario Institucional).

VIII. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

A. TEMPORALIDAD.

El requerimiento fue notificado a los partidos políticos postulantes de la Candidatura Común el 6 abril de 2021 y éstos presentaron el desahogo

respetivo el 8 del mismo mes y año, por lo que es evidente que lo hicieron dentro de las setenta y dos horas que se le otorgaron para ello.

B. REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN.

En la resolución IECM/RS-CG-01/2021, al realizar el ***ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN***, se estableció que todos los partidos políticos deben observar el mandato constitucional de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones y, aunque participen de manera conjunta a través de una Candidatura Común, como es el caso, la verificación de dicho cumplimiento se realizaría en lo individual.

Asimismo, se precisó que, conforme a lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos de Postulación, los partidos integrantes de una Candidatura Común deben indicar en el convenio que presenten, cuál de ellos propondrá su o sus candidaturas en determinado Distrito Electoral Uninominal o Demarcación Territorial, con el propósito de que esta autoridad electoral local verifique el porcentaje de votación más baja obtenida por dicho partido en la elección local ordinaria inmediata anterior, lo que permitirá revisar la observancia de las reglas de paridad de género en la postulación conjunta de candidaturas.

En relación con lo anterior, se determinó que, por cuanto hace a las fórmulas de las 19 Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, postuladas conforme al Convenio de Candidatura Común y la Adenda respectiva, se cumplió con las reglas de paridad de género en la postulación de las candidaturas; no así por cuanto hace a las postulaciones para el cargo de titular de Alcaldía por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, para el análisis de las reglas de paridad respecto de la postulación de candidaturas a la titularidad de Alcaldías, en la citada resolución se precisaron los Bloques de Competitividad de cada partido político postulante de la Candidatura Común en las dieciséis Demarcaciones Territoriales, los cuales quedaron como se muestra a continuación:

CLAVE_DEM	DEMARCACIÓN	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
14	BENITO JUÁREZ	116.798	44.07%	Alta
16	MIGUEL HIDALGO	74.751	33.88%	Alta
4	CUAJIMALPA	27.774	24.74%	Alta
3	COYOACÁN	82.839	20.56%	Alta
10	ÁLVARO OBREGÓN	82.348	19.66%	Alta
2	AZCAPOTZALCO	50.499	19.31%	Alta
12	TLALPAN	68.16	18.47%	Intermedia
15	CUAUHTÉMOC	51.718	16.63%	Intermedia
8	LA MAGDALENA CONTRERAS	15.674	11.45%	Intermedia
11	TLÁHUAC	21.112	11.17%	Intermedia
6	IZTACALCO	26.691	10.73%	Intermedia
5	GUSTAVO A. MADERO	73.218	10.47%	Baja
17	VENUSTIANO CARRANZA	26.666	9.97%	Baja
13	XOCHIMILCO	20.923	9.55%	Baja
7	IZTAPALAPA	87.663	8.83%	Baja
9	MILPA ALTA	4.452	6.44%	Baja



CLAVE_DEM	DEMARCACIÓN	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
4	CUAJIMALPA	43.216	38.50%	Alta
8	LA MAGDALENA CONTRERAS	34.796	25.42%	Alta
9	MILPA ALTA	15.052	21.78%	Alta
15	CUAUHTÉMOC	42.016	13.51%	Alta
14	BENITO JUÁREZ	29.456	11.12%	Alta
3	COYOACÁN	38.499	9.56%	Alta
10	ÁLVARO OBREGÓN	39.894	9.52%	Intermedia
5	GUSTAVO A. MADERO	64.517	9.22%	Intermedia
16	MIGUEL HIDALGO	19.594	8.88%	Intermedia
12	TLALPAN	31.955	8.66%	Intermedia
6	IZTACALCO	21.235	8.53%	Intermedia
2	AZCAPOTZALCO	21.713	8.30%	Baja
11	TLÁHUAC	15.552	8.23%	Baja
13	XOCHIMILCO	17.055	7.78%	Baja
17	VENUSTIANO CARRANZA	19.261	7.20%	Baja
7	IZTAPALAPA	51.29	5.17%	Baja

				
CLAVE_DEM	DEMARCACIÓN	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
17	VENUSTIANO CARRANZA	91.912	34.37%	Alta
7	IZTAPALAPA	279.277	28.13%	Alta
3	COYOACÁN	96.376	23.92%	Alta
6	IZTACALCO	56.1	22.54%	Alta
5	GUSTAVO A. MADERO	126.598	18.10%	Alta
10	ÁLVARO OBREGÓN	72.424	17.29%	Alta
2	AZCAPOTZALCO	31.314	11.97%	Intermedia
11	TLÁHUAC	20.969	11.09%	Intermedia
13	XOCHIMILCO	19.728	9.00%	Intermedia
12	TLALPAN	29.14	7.90%	Intermedia
15	CUAUHTÉMOC	17.068	5.49%	Intermedia
9	MILPA ALTA	3.705	5.36%	Baja
16	MIGUEL HIDALGO	8.882	4.03%	Baja
8	LA MAGDALENA CONTRERAS	4.564	3.33%	Baja
14	BENITO JUÁREZ	7.497	2.83%	Baja
4	CUAJIMALPA	2.589	2.31%	Baja

Asimismo, en la Resolución IECM/RS-CG-01/2021, se precisó qué partido político estaba realizando cada una de las postulaciones a que se refiere el Convenio de Candidatura Común, para el cargo de titular de las 13 Alcaldías objeto de éste; tal como se muestra a continuación:

Álvaro Obregón			
Alcaldesa	Bloque	Sexo	Partido que postula
Lía Limón García	ALTO	Mujer	PAN
Azcapotzalco			
Alcaldesa	Bloque	Sexo	Partido que postula
Margarita Saldaña Hernández	ALTO	Mujer	PAN
Coyoacán			
Alcalde	Bloque	Sexo	Partido que postula
Giovanni Gutiérrez Aguilar	ALTO	Hombre	PRD
Cuajimalpa de Morelos			
Alcalde	Bloque	Sexo	Partido que postula
Adrián Ruvalcaba Suárez	ALTO	Hombre	PRI
Cuauhtémoc			
Alcaldesa	Bloque	Sexo	Partido que postula
Sandra Xantall Cuevas Nieves	INTERMEDIO	Mujer	PRD
Gustavo A. Madero			
Alcaldesa	Bloque	Sexo	Partido que postula
María del Carmen Pacheco Gamiño	ALTO	Mujer	PRD
Iztapalapa			
Alcaldesa	Bloque	Sexo	Partido que postula
Jazmín Teresa Curiel Guzmán	BAJO	Mujer	PAN
Magdalena Contreras			
Alcalde	Bloque	Sexo	Partido que postula
Luis Gerardo Quijano Morales	ALTO	Hombre	PRI
Miguel Hidalgo			
Alcalde	Bloque	Sexo	Partido que postula
Mauricio Tabe Echartea	ALTO	Hombre	PAN
Milpa Alta			
Alcalde	Bloque	Sexo	Partido que postula
Jorge Alvarado Galicia	ALTO	Hombre	PRI
Tlalpan			
Alcaldesa	Bloque	Sexo	Partido que postula
Alfa Eliana González Magallanes	INTERMEDIO	Mujer	PRI
Venustiano Carranza			
Alcaldesa	Bloque	Sexo	Partido que postula
Rocío Barrera Badillo	ALTO	Mujer	PRD
Xochimilco			
Alcalde	Bloque	Sexo	Partido que postula
Gabriel del Monte Rosales	BAJO	Hombre	PAN

A partir del análisis de dichas postulaciones, en la Resolución IECM/RS-CG-01/2021 se arribó a las siguientes conclusiones:

“En el caso de las Alcaldías, los partidos postulantes proponen postular un total de siete mujeres como titulares de Alcaldías, y a seis hombres para el mismo cargo, con lo que se observa el principio de paridad de género, al contar con una mayor cantidad de candidaturas encabezadas por mujeres.

Asimismo, de acuerdo con el origen partidario de las postulaciones, se puede observar que los partidos proponen postular a cuatro mujeres como titulares de Alcaldías en los bloques altos de competitividad, a dos en los bloques de competitividad media, y a uno en los bloques de competitividad baja. Por su parte, proponen postular a cinco hombres como titulares en Alcaldías pertenecientes a los bloques altos de competitividad, y a uno en los bloques de baja competitividad.

En consecuencia, como resultado del análisis efectuado al convenio de Candidatura Común, así como a la documentación que fue presentada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, misma que obra en el expediente relativo a la Candidatura Común a los cargos de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, así como de Alcaldías y Concejalías en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, este Consejo General del Instituto Electoral concluye que la solicitud de registro de dicho convenio, cumple con los requisitos normativos exigidos en los términos antes precisados, para lo cual, dichos institutos políticos dieron previamente cumplimiento y observancia a sus respectivos Estatutos en lo concerniente a la celebración de convenios de Candidatura Común, los cuales constituyen elementos esenciales para otorgar registro al convenio de la Candidatura Común.

Ahora bien, **en razón que el análisis en lo individual de las postulaciones del Partido Revolucionario Institucional para titulares de Alcaldías que será reflejado en el acuerdo de registro del referido partido político, se advierte que no cumple con el referente mínimo en materia de paridad de género en el bloque alto de competitividad**, lo cual contraviene lo establecido por el artículo 16, inciso f), de los Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En consecuencia, se otorga el registro condicionado al Convenio de Candidatura Común celebrado entre los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el rubro de Alcaldías y Concejalías, a fin de que el Partido Revolucionario Institucional realice los ajustes correspondientes para contar con una postulación paritaria en su bloque de alta competitividad, en un plazo de 72 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, -a efecto de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación, mismo que indica lo siguiente:

...”

El registro condicionado se otorga con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con la modificación de las postulaciones en el bloque alto de competitividad, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en términos de los artículos 232, numeral 4 de la Ley General y 28, segundo párrafo de los

Lineamientos de Postulación, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedentes dichas solicitudes de registro. Lo anterior, sin perjuicio de que los partidos integrantes de la Candidatura Común se encuentren en posibilidad de realizar también los ajustes correspondientes para que el partido Revolucionario Institucional logre el cumplimiento de presente requerimiento.”

Como se advierte, en esta Resolución se determinó que **el análisis en lo individual de las postulaciones del Partido Revolucionario Institucional para titulares de Alcaldías se reflejaría en el acuerdo de registro del referido partido político, en el que se advirtió que no cumplía con el referente mínimo en materia de paridad de género en el bloque alto de competitividad.**

Por esa razón, se otorgó el registro condicionado al Convenio de Candidatura Común celebrado entre los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el rubro de Alcaldías y Concejalías, **a fin de que el Partido Revolucionario Institucional realizara los ajustes correspondientes para contar con una postulación paritaria en su bloque de alta competitividad**, en un plazo de 72 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

El Acuerdo en el que se hizo el análisis individual de las postulaciones del Partido Revolucionario Institucional para titulares de Alcaldías, de conformidad con lo establecido en dicha resolución, es el identificado con la clave **IECM/ACU-CG-96/2021**, aprobado en la misma sesión del Consejo General de 3 de abril de 2021.

En dicho Acuerdo, se establece que el Partido Revolucionario propuso, en su bloque de alta competitividad, a 1 (una) mujer y a 3 (tres) hombres como Titulares de Alcaldías, con lo cual incumple con el referente mínimo en materia de paridad de género; razón por la cual, al igual que en la Resolución **IECM/RS-CG-01/2021**, **se otorgó el registro respectivo de manera**

condicionada y se le requirió para que realizara los ajustes correspondientes en el bloque de competitividad alto.

Los argumentos en que se sustenta el Acuerdo son, entre otros, los siguientes:

“Por ello cuando existe una candidatura común es importante que esta autoridad administrativa electoral analice no sólo el cumplimiento de la paridad en las postulaciones realizadas por cada partido político en lo individual sino que, adicionalmente, deberá analizar a qué partido corresponde cada candidatura que forme parte de una coalición o candidatura común a efecto de que el análisis de la paridad de género se pueda realizar respecto de las postulaciones que haga cada instituto político para evitar simulaciones.

En el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional, en el bloque de competitividad alto realizó la postulación de una candidatura de manera individual y postuló a cinco candidaturas a través de un convenio de candidatura común junto con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De las candidaturas comunes que el Partido Revolucionario Institucional registró como parte del convenio de candidatura común, dicho instituto político postuló 3 candidaturas que le son propias y dos más que corresponden al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, el análisis del cumplimiento de la paridad en el respectivo bloque de competitividad sólo se debe hacer respecto de las candidaturas que le son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y por ningún motivo sumar las del Partido de la Revolución Democrática aún y cuando vayan en candidatura común.

Esto porque, sumarle candidaturas que no le son atribuibles a dicho instituto político podrían alterar artificiosamente el examen de la paridad que debe cumplir el Partido Revolucionario Institucional en su respectivo bloque de competitividad alto.

En esa medida, **las candidaturas que postuló el Partido Revolucionario Institucional no cumplen con la paridad habida cuenta que postuló a tres hombres y una mujer, siendo que la paridad le obligaba a postular al menos a dos mujeres.**

Bloque Alto	No.	Demarcación Territorial	Mujeres	Hombres
	1	Cuajimalpa de Morelos		1
	2	Magdalena Contreras		1
	3	Milpa Alta		1
	4	Cuauhtémoc		
	5	Benito Juárez	1	
	6	Coyoacán		
TOTAL			1	3

Bloque Medio	No.	Demarcación Territorial	Mujeres	Hombres
	7	Álvaro Obregón		
	8	Gustavo A. Madero		
	9	Miguel Hidalgo		
	10	Tlalpan	2	
	11	Iztacalco	1	
TOTAL			1	

Bloque Bajo	No.	Demarcación Territorial	Mujeres	Hombres
	12	Azcapotzalco		
	13	Tláhuac		
	14	Xochimilco		
	15	Venustiano Carranza		
	16	Iztapalapa		
TOTAL				

- Bloque de porcentajes de votación altos, se propusieron 1 mujer y 3 hombres.
- Bloque con porcentajes de votación medios, se propusieron 2 mujeres.

En razón del análisis individual de las postulaciones del Partido Político en estudio, y con los resultados anteriores, se advierte que dicho Instituto Político no cumple con el referente mínimo en materia de paridad de género en los diferentes bloques de competitividad, ya que hay una postulación mayoritaria del género masculino en el bloque de alta competitividad, lo cual contraviene lo establecido por el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, identificado con clave IECM/ACU-CG-032/2021, el 17 de febrero de 2021, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en el juicio TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados.

En consecuencia, se otorga el registro **condicionado** a las candidaturas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional para los cargos de Alcaldías y Concejías para que realice los ajustes correspondientes a contar con una postulación paritaria en su bloque de alta competitividad, en un plazo de 72 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, realice las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación, mismo que indica lo siguiente:

...”

Lo cual, indudablemente implicaba que el Partido Revolucionario Institucional debía sustituir por lo menos una postulación de candidatura hombre por una candidatura mujer en el bloque de competitividad alta; lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación.

Del artículo 27, párrafo primero, fracción IV de los *Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral*

local ordinario 2020-2021 se desprende que, entre los requisitos que se deben revisar para la postulación en los bloques de competitividad y cuando se trate de postulaciones realizadas por candidaturas comunes, se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la candidatura común en la que se encuentre participando.

Esto es, el cumplimiento de la paridad en la postulación de cargos de elección popular debe lograrse de manera sustantiva y no de manera formal. Todos los avances en materia de género y de reivindicación de los derechos de las mujeres en los espacios públicos y particularmente en el reconocimiento para ocupar cargos públicos en puestos de decisión, están diseñados sobre la premisa de buscar medidas que, de manera directa, intervengan en las decisiones de los partidos políticos para vincularlos a que se logre una paridad real, efectiva y sustantiva.

Con esto se busca evitar el uso de mecanismos que tengan como propósito evadir el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y asignación de cargos públicos y que, en el fondo, sólo constituyan un factor estadístico que no permita real y efectivamente, garantizar que las mujeres ocupen de forma mínima el 50 por ciento de los cargos de elección popular.

En esa medida, a fin de alcanzar una paridad sustantiva, esta autoridad administrativa electoral aprobó la restricción para que los partidos políticos postularan mujeres en alcaldías y distritos cuya votación sea de baja competitividad.

A partir de los porcentajes de votación individual obtenidos por cada partido político en la elección anterior, se diseñaron bloques de competitividad alto, medio y bajo para la postulación de los distintos cargos de elección popular.

Esto para que las mujeres, en igualdad de condiciones, tengan las mismas oportunidades de ser postuladas y electas a los cargos de elección popular en espacios que electoralmente sean competitivos conforme a la fuerza política que tenga cada instituto político en lo individual en los distintos territorios geopolíticos.

Dado que la Ley reconoce el derecho para que los partidos políticos puedan formar alianzas electorales como coaliciones o candidaturas comunes, es necesario que la autoridad electoral cuente con elementos objetivos que permitan analizar el cumplimiento de las reglas de paridad en los bloques de competitividad.

En ese contexto, en el citado artículo 27, párrafo primero, fracción IV de los *Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021* se estableció que la verificación de los bloques de competitividad se realiza de manera individual para cada partido político aun y cuando hayan suscrito un convenio de coalición o candidatura común.

Esto es, dada la multiplicidad de combinaciones de registros que puede haber, el Lineamiento está dado para que, ya sea que un partido reserve candidaturas para participar en lo individual o que realice postulaciones en candidatura común, sea posible analizar única y exclusivamente las candidaturas que sean propias de un partido político; ya sean postuladas en lo individual o como parte de un convenio de coalición o candidatura común. De esta manera, la revisión del cumplimiento del bloque de competitividad nunca podrá ser afectada adicionando candidaturas que, habiendo formado coalición o candidatura común, pertenezcan a otro partido político.

En caso de que ocurra lo anterior, la revisión del cumplimiento del bloque de competitividad se hará respecto de las candidaturas que hubieran sido

postuladas por el propio partido político ya sea de manera individual o en candidatura común; pero esa verificación de paridad nunca podrá ser afectada adicionando candidaturas que, habiendo formado coalición o candidatura común, pertenezcan a otro partido político.

Ello es así porque, cuando dos o más partidos políticos forman candidaturas comunes o coaliciones podría afectarse la paridad a partir de sumar a las candidaturas propias de un partido político aquellas que sean de otro instituto político.

Esto es, podría generarse artificialmente el cumplimiento de la paridad compensando con candidaturas de otro partido político la falta de paridad en los registros de un partido político coaligado o en candidatura común. Dicho de otra forma, la falta de postulación de mujeres en que incurra un partido político en su bloque de competitividad podría ser subsanada simuladamente con candidatas postuladas por otros partidos políticos que formen parte de la misma candidatura común o coalición.

Por ello cuando existe una candidatura común es importante que esta autoridad administrativa electoral analice no sólo el cumplimiento de la paridad en las postulaciones realizadas por cada partido político en lo individual sino que, adicionalmente, deberá analizar a qué partido corresponde cada candidatura que forme parte de una coalición o candidatura común a efecto de que el análisis de la paridad de género se pueda realizar respecto de las postulaciones que haga cada instituto político en lo individual.

A partir de lo anterior, es claro que, el examen sobre el cumplimiento del principio de paridad por bloque de competitividad cuando estamos en presencia de candidaturas comunes o coaliciones no podría hacerse a partir de sumar en el bloque de competitividad de un partido político en particular

las candidaturas sigladas por otro pues ello implicaría una simulación en la postulación de partidos políticos.

A juicio de esta autoridad, cualquier interpretación distinta a la anterior sería violatoria del principio de paridad pues cuando un grupo de partidos políticos toma la decisión de participar en un proceso electoral a través de una coalición o candidatura común, la revisión del cumplimiento del mandato de postulación paritaria debe realizarse desde dos perspectivas. Se precisa resolver: por un lado, si cada partido político como parte integrante de una candidatura común o una coalición presentó sus candidaturas atendiendo al principio de paridad de género; y por el otro, si cada partido político, en lo individual, hizo lo propio.

Así, es indispensable definir la manera como se debe armonizar el cumplimiento del principio de paridad de género considerando ambas dimensiones, con el objeto de que no se produzcan distorsiones o elusiones que se traducirían en una contravención del mismo.

Al respecto, es conveniente destacar que la manera de cumplir con la paridad de género desde esta doble dimensión requiere analizar el origen de cada una de las candidaturas que se postulan en candidatura común o coalición.

Lo que se trata de evitar es que un partido político que participa en candidatura común o coalición simule un bloque de competitividad paritario ya sea sumándole a su bloque de competitividad candidaturas que forman parte de la alianza electoral pero que tengan origen en otro partido político, o haciendo pasar a una candidatura como propia siendo que tenga su origen en un partido político diverso.

Esto quiere decir que las reglas para la verificación pueden tener variaciones dependiendo de si se conviene una coalición total, o bien, una de carácter parcial o flexible o candidaturas comunes parciales. La diferencia entre estos

tipos de alianza radica en que, tratándose de candidaturas comunes o coaliciones totales, todas las postulaciones están comprendidas en la coalición o candidatura común, mientras que en el segundo se tiene un número de candidaturas en la coalición o candidatura común y otras en lo individual.

De lo anterior, se advierte la necesidad de que las reglas se modulen en atención a las particularidades de casos específicos. Por ejemplo, podría darse el supuesto de que un grupo de partidos políticos celebre una coalición o candidatura común parcial y que a pesar de esa circunstancia uno de los partidos que forma parte de esa alianza electoral decida no presentar postulaciones en lo individual. En ese caso hipotético, la totalidad de las postulaciones del partido señalado estarían comprendidas dentro de la coalición o candidatura común, por lo que el cumplimiento de la paridad de género desde la dimensión individual tendría que valorarse en función de esa circunstancia.

Así lo determinó la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número de clave SUP-REC-420/2018, en el que precisó que fue incorrecto el criterio adoptado por la Sala responsable, respecto a la manera como se debe interpretar y aplicar la normativa relativa a la revisión del cumplimiento de la obligación de postular paritariamente, en un contexto en el que diversos partidos políticos participan a través de una coalición parcial.

Las magistradas y los magistrados consideraron que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Ello implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las

postulaciones que presentan a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres.

En el referido criterio la Sala Superior razonó lo siguiente:

[...]

SUP-REC-420/2018

“...si las candidaturas presentadas por un partido mediante una coalición se valoraran de manera completamente independiente a las que realiza en lo individual, en un escenario donde en cada ámbito tuviera un número impar de postulaciones, se podrían asignar a hombres. De esa manera, se generaría una distorsión sobre el mandato de postulación paritaria, porque el partido político no postularía el mismo número de mujeres y hombres, a pesar de que se está en circunstancias que permiten hacerlo.”

La norma contenida en la última porción del artículo 16 de los Lineamientos, que sirvió para validar las postulaciones de la Coalición, mermó el cumplimiento de la paridad de género en el caso concreto, tal como se muestra con las siguientes tablas:

MORENA			
	Total	Hombres	Mujeres
Mediante coalición	12	6	6
Individual	1	1	0
Total	13	7	6
PES			
	Total	Hombres	Mujeres
Mediante coalición	7	3	4
Individual	1	1	0
Total	8	4	4
PT			
	Total	Hombres	Mujeres
Mediante coalición	6	4	2
Individual	1	1	0
Total	7	5	2

En cuanto a las postulaciones de MORENA, se advierte que dentro de la Coalición postuló paritariamente, ya que de los doce (12) distritos que le corresponden postuló a seis (6) hombres y seis (6) mujeres y, de manera individual, postuló a un (1) hombre. Lo que resulta en un total de siete (7) hombres y seis (6) mujeres.

Por su lado, el PES postuló dentro de la Coalición a cuatro (4) mujeres y tres (3) hombres, y fuera de la Coalición postuló a un hombre. Como total, el PES postuló a cuatro (4) hombres y cuatro (4) mujeres.

Finalmente, por lo que hace a las postulaciones del PT, dentro de la Coalición designó a cuatro (4) hombres y dos (2) mujeres, y fuera de la Coalición postuló a un (1) hombre. Como total, este partido postuló a cinco (5) hombres y dos (2) mujeres.

Participación asociativa con el objeto de eludir una exigencia constitucional. En el caso concreto, el PT postuló a cinco (5) hombres y a dos (2) mujeres, a pesar de que estaba en aptitud de realizar una postulación paritaria.

De lo expuesto se aprecia que únicamente valorando de manera íntegra las postulaciones de cada partido político, sin importar la forma como participen, es viable determinar si se cumple de manera efectiva con el mandato constitucional de paridad de género.

No hacerlo de esta manera, llevaría a validar unas postulaciones que no han sido paritarias, justamente como ha sucedido en el caso concreto. Es decir, que en el caso que ahora se analiza, la Sala Monterrey tuvo por válido el cumplimiento del mandato de paridad de género porque la Coalición postuló, de manera global, paritariamente. Sin embargo, este razonamiento le impidió advertir que el PT no postuló paritariamente cuando estaba en posibilidad y tenía la obligación de hacerlo.

Entonces, se considera que el principio constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Ello implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las candidaturas que le corresponde presentar a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres.

Del cálculo desarrollado se observa que tanto MORENA como el PES realizaron una distribución paritaria entre mujeres y hombres de las candidaturas que les correspondió postular. En ese sentido, no le asiste la razón al PAN respecto a que MORENA respaldó a catorce (14) hombres y a doce (12) mujeres, porque esa afirmación parte de la premisa equivocada de que todas las postulaciones de la Coalición deben considerarse para dicho partido político.

No obstante, el caso concreto evidencia que la norma contenida en el artículo 16 de los Lineamientos, al considerar de manera separada las postulaciones realizadas mediante una coalición de las presentadas de manera individual para efectos de verificación, puede generar una distorsión en cuanto a la observancia del mandato de postulación paritaria y llevar a que los partidos políticos se aprovechen de una forma de participación asociativa con el objeto de eludir una exigencia constitucional. En el caso concreto, el PT postuló a cinco (5) hombres y a dos (2) mujeres, a pesar de que estaba en aptitud de realizar una postulación paritaria.

De lo expuesto se aprecia que únicamente valorando de manera íntegra las postulaciones de cada partido político, sin importar la forma como participen, es viable determinar si se cumple de manera efectiva con el mandato constitucional de paridad de género.

No hacerlo de esta manera, llevaría a validar unas postulaciones que no han sido paritarias, justamente como ha sucedido en el caso concreto. Es decir, que en el caso que ahora se analiza, la Sala Monterrey tuvo por válido el

cumplimiento del mandato de paridad de género porque la Coalición postuló, de manera global, paritariamente. Sin embargo, este razonamiento le impidió advertir que el PT no postuló paritariamente cuando estaba en posibilidad y tenía la obligación de hacerlo.

Entonces, se considera que el principio constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Ello implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las candidaturas que le corresponde presentar a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres.

Con esta forma de entender la verificación del mandato de postulación paritaria se logran los siguientes objetivos previstos constitucionalmente: i) se garantiza de manera efectiva que todas las fuerzas políticas postulen a mujeres en por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de las candidaturas; ii) se evita que a través de una forma asociativa se evada el cumplimiento de la paridad de género, con lo cual se armoniza este principio y el de autoorganización de los partidos, y iii) se imposibilita que los partidos políticos transgredan el derecho de las mujeres de contender en condiciones de igualdad por un cargo público.

*Asimismo, este criterio es coincidente con el adoptado en la tesis relevante LX/2016, de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)**”*

[...]

Conforme al criterio adoptado por la Sala Superior, la comprobación del cumplimiento con el principio de paridad en la postulación de candidaturas, en caso de las coaliciones, debe verificarse en la totalidad de las candidaturas postuladas por cada partido político, tanto dentro como fuera de la coalición, lo cual implicaría que al ser un examen individual y no grupal, no es conforme a Derecho sumar a las candidaturas de un partido político aquellas otras candidaturas postuladas por otro partido político que integre la misma coalición o candidatura común pues ello llevaría a un esquema de simulación.

En el caso concreto, dado que el Partido Revolucionario Institucional había incumplido con la postulación paritaria en su correspondiente bloque de competitividad alto; este Consejo General determinó que era necesario que el señalado instituto político cambiara el género de alguna de las candidaturas de ese bloque de competitividad que le fueran propias, ya sea de entre las

postuladas de manera individual o de aquellas postuladas como parte de la candidatura común siempre que estas las hubiera registrado con origen partidista en el Revolucionario Institucional.

Ello, porque el examen que había realizado el Consejo General advertía que el partido en mención había registrado 3 candidatos hombres (cuyo origen partidista correspondía a ese instituto político, los cuales habían sido postulados como parte de la candidatura común PAN-PRI-PRD) y solamente a una candidata mujer postulada de manera individual por el señalado instituto político.

Bloque Alto	No	Demarcación Territorial	Postulación de forma individual	Postulación en Candidatura común PAN-PRI-PRD y Origen de la candidatura común	Mujeres	Hombres
	1	Cuajimalpa de Morelos		PRI		1
	2	Magdalena Contreras		PRI		1
	3	Milpa Alta		PRI		1
	4	Cuauhtémoc (Mujer)		PRD		
	5	Benito Juárez	PRI		1	
	6	Coyoacán (Hombre)		PRD		
TOTAL			1	5	1	3

Luego de determinar que la verificación sobre el cumplimiento al principio de paridad se debía realizar en dos dimensiones: respecto a las candidaturas postuladas de manera individual; así como de aquellas postuladas como parte de la candidatura común respecto de las que tuvieran el origen partidista en el Revolucionario Institucional; este Consejo General determinó que el referido instituto político había incumplido con su obligación de postular paritariamente mujeres en el bloque de competitividad alto.

Lo anterior, porque como se ha sostenido en párrafos anteriores, analizar el bloque de competitividad alto del Partido Revolucionario Institucional a partir

de la suma de sus candidaturas propias y las postuladas en la candidatura común sigladas por el propio Revolucionario Institucional sumando aquellas candidaturas registradas por el Partido de la Revolución Democrática como parte de la candidatura común, iría en contra de los criterios de la Sala Superior relacionados con la manera en la que se debe verificar el cumplimiento de la paridad en candidaturas comunes y coaliciones, generando con ello simulaciones perniciosas en detrimento del cumplimiento de las postulaciones paritarias.

En virtud de lo anterior, este Consejo General otorgó el registro condicionado y vinculó al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que de entre las candidaturas comunes que registró en el bloque de competitividad alto, modificara alguna de ellas para postular a una mujer y de esta manera se cumpliera con el principio de igualdad sustantiva que prevé el artículo 1 Constitucional.

En cumplimiento a la modificación ordenada al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, los partidos integrantes de la candidatura común aprobaron diversas modificaciones al convenio de candidatura común PAN-PRI-PRD a fin de que el Revolucionario Institucional estuviera en condiciones de cumplir con el principio de paridad en su correspondiente bloque de competitividad alto.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional pretende dar cumplimiento al requerimiento de referencia, mediante la presentación de la *Adenda que modifica el Convenio de candidatura común que celebran los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mediante el cual postulan fórmulas de personas candidatas que contendrán en diversos Distritos Electorales Locales, así como Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario*

2020-2021 de la Ciudad de México (Adenda), con la cual se propone solamente **modificar el origen de la postulación de tres candidaturas.**

Esto es, con la propuesta de dicha Adenda se pretende que este Instituto Electoral reconozca a la persona postulada como Candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, como postulación del Partido Revolucionario Institucional, cuando en el Convenio de Candidatura Común presentado el 15 de marzo de 2021 se estableció que dicha postulación le corresponde al Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, se pretende que, para el análisis del cumplimiento del principio de la paridad de género, las personas postuladas como Titulares de Alcaldías en las Demarcaciones Magdalena Contreras y Tlalpan sean consideradas como postulaciones del Partido de la Revolución Democrática, siendo que originalmente, en el citado Convenio de Candidatura Común fueron postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

Para mayor claridad se transcribe la parte atinente de la Adenda:

“ ...

A través del presente instrumento, las partes firmantes convienen en modificar dicho Convenio, conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Se modifica el origen partidario de la persona candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, conforme a lo que se indica en el ‘CUADRO 1’

CUADRO 1: Cambio del origen partidario de la persona candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc	
Antiguo partido origen	Nuevo partido origen
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SEGUNDA. Se modifica el origen partidario de la persona candidata a la titularidad de la Alcaldía Magdalena Contreras, conforme a lo que se indica en el ‘CUADRO 2’

CUADRO 2: Cambio del origen partidario de la persona candidata a la titularidad de la Alcaldía Magdalena Contreras	
Antiguo partido origen	Nuevo partido origen
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERA. Se modifica el origen partidario de la persona candidata a la titularidad de la Alcaldía Tlalpan, conforme a lo que se indica en el 'CUADRO 3'

CUADRO 3: Cambio del origen partidario de la persona candidata a la titularidad de la Alcaldía Tlalpan	
Antiguo partido origen	Nuevo partido origen
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

..."

Como podrá advertirse, en la Adenda que se analiza los partidos en Candidatura Común pretenden dar cumplimiento al principio de paridad de género en el Bloque Alto de Competitividad del Partido Revolucionario Institucional, compensando con candidaturas de otro partido político, en particular del Partido de la Revolución Democrática, que integra la Candidatura Común.

Ello es así, porque en el Bloque Alto de Competitividad que ahora se propone se postula por el Partido Revolucionario Institucional a una mujer en la Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo, dicha persona, tiene su origen partidista en el Partido de la Revolución Democrática, tal y como se demuestra con la propia Adenda

Igual situación acontece con el candidato a la Alcaldía Magdalena Contreras cuyo origen partidista era del Partido Revolucionario Institucional y, ahora, según la Adenda, es del Partido de la Revolución Democrática.

Con esta propuesta de modificación se puede desprender el claro objetivo del Partido Revolucionario Institucional de incluir en el Bloque Alto de Competitividad, al menos en apariencia, la postulación de 2 mujeres y 2 hombres para cumplir con el principio de paridad y, por consiguiente, cumplir con el requerimiento que le hizo este Instituto Electoral,

Bloque Alto	No.	Demarcación Territorial	Mujeres	Hombres
	1	Cuajimalpa de Morelos		1
	2	Magdalena Contreras		
	3	Milpa Alta		1
	4	Cuauhtémoc	1	
	5	Benito Juárez	1 ³	
	6	Coyoacán		
TOTAL			2	2

No obstante, pasa por alto que, de conformidad con el artículo 27, párrafo primero fracción IV de los Lineamientos de postulación, cuando se trate de postulaciones realizadas por coaliciones o candidaturas comunes, se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común en la que se encuentre participando.

La finalidad del artículo 27, párrafo primero fracción IV de los Lineamientos de postulación, consiste en que este Instituto Electoral verifique que las postulaciones de los partidos políticos, de manera individual y como parte de la candidatura común, cumplan con la paridad en cada uno de sus bloques de competitividad; para lo cual, se tiene que verificar una por una las postulaciones que realizó cada partido, estableciendo el total de mujeres y hombres que registraron en sus bloques de alta, media y baja competitividad, sin contabilizarles o sumarles aquellas postulaciones que los otros partidos miembros de la candidatura común hubieran realizado en dichos bloques.

Dicha interpretación funcional dota de sentido y congruencia el sistema de participación política (individual, vía coaliciones o candidaturas comunes) y el principio de paridad, toda vez que se atiende a la multiplicidad de combinaciones de registros que los partidos pueden realizar simultáneamente, de manera individual o como parte de un consorcio electoral; y, además, permite garantizar

³ Postulación a que se refiere el Acuerdo **IECM/ACU-CG-96/2021**.

que la paridad de género se alcance respecto del total de las candidaturas, sin que pueda darse incertidumbre en torno a cómo debe ser su cumplimiento cuando, como en el caso, coexisten varias candidaturas comunes y postulaciones individuales de los partidos que las conforman.

Ahora bien, en este caso, para poder llevar a cabo dicha revisión, resulta necesario aplicar la técnica del “levantamiento del velo de la persona jurídica” consistente en el deber de las autoridades de realizar una revisión profunda y no superficial de los actos de las personas jurídicas que, en principio, fueron creadas con un fin legal y para beneficio de sus integrantes y de la sociedad (como lo son las candidaturas comunes o coaliciones), a fin de evidenciar prácticas o actos que, de haberse realizado individualmente por sus integrantes (partidos políticos), hubieran significado una contravención a la ley o significado consecuencias desfavorables a un grupo de personas, tal y como podrían ser el incumplimiento al principio constitucional de paridad y la consecuente afectación al derecho a las mujeres a ser postuladas a cargos de elección en condiciones reales y efectivas de competencia.

Ello, precisamente para evitar el uso de mecanismos que tengan como propósito evadir el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y asignación de cargos públicos o que pretendan una construcción simulada de paridad de género, como en el caso concreto acontece con el Partido Revolucionario Institucional que, con la presentación de la Adenda, aparenta cumplir con dicho principio en el Bloque Alto de Competitividad con una candidata cuya afiliación efectiva o de origen no es de ese instituto político sino del Partido de la Revolución Democrática; situación semejante ocurre con el candidato en la Alcaldía Magdalena Contreras, cuya afiliación efectiva o de origen era priísta y ahora, con la Adenda, es perredista, lo que demuestra que ambos institutos políticos realizaron acciones distintas a las requeridas por esta autoridad electoral local en los Lineamientos de postulación, para compensar y balancear la paridad de género al intercambiarse las candidaturas que el Partido Revolucionario

Institucional necesitaba para cumplir con la paridad en dicho bloque de competitividad.

Cuando lo lógico y legal era que el Partido Revolucionario Institucional hubiera desahogado el requerimiento formulado tanto en la Resolución IECM/RS-CG-01/2021 como en el Acuerdo IECM/ACU-CG-96/2021, con candidaturas que pertenecieran al propio partido político y no que fueran intercambiadas de un partido político a otro, pues con tal proceder se vulneran los fines que tiene el principio de paridad en la postulación de los cargos de elección popular, los cuales son la reivindicación de los derechos de las mujeres en los espacios públicos y particularmente, en el reconocimiento para ocupar cargos públicos en puestos de decisión, de ahí que todos los avances en materia de género, están diseñados sobre la premisa de buscar medidas que de manera directa intervengan en las decisiones de los partidos políticos para vincularlos a que se logre una paridad real, efectiva y sustantiva, más aún, cuando en el caso concreto, a las que se les vulneran sus derechos políticos son a las mujeres militantes del Partido Revolucionario Institucional a las que se les niega la oportunidad de ser postuladas a una Alcaldía en el Bloque Alto de Competitividad de ese partido político.

Aspectos que soslaya el Partido Revolucionario Institucional al desahogar el requerimiento que le fue hecho por este Instituto Electoral, pues en lugar de sustituir por lo menos a un candidato hombre por una mujer perteneciente a su instituto político optó, con la anuencia del Partido de la Revolución Democrática, por intercambiar el origen partidista de sus candidaturas para, formalmente, pretender cumplir con el requerimiento formulado y así poder contar de manera simulada en el Bloque Alto de Competitividad con dos mujeres en las Alcaldías Cuauhtémoc y Benito Juárez y dos hombres postulados como candidatos en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos y Milpa Alta.

Máxime, si se considera que en el Acuerdo IECM/ACU-CG-96/2021, emitido de conformidad con la Resolución IECM/RS-CG-01/2021 se estableció, de manera expresa, que para el cumplimiento de la paridad en el respectivo Bloque de Competitividad solo se debería hacer respecto a las candidaturas que le son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y por ningún motivo sumar las del Partido de la Revolución Democrática, aun y cuando vayan en candidatura común.

Lo anterior, porque sumarle candidaturas que no le son atribuibles a dicho instituto político podría alterar el examen de la paridad que debe cumplir el Partido Revolucionario Institucional en su respectivo Bloque de Competitividad Alto, aspectos que no tomó en consideración el citado partido, pues optó únicamente por intercambiar el origen partidista de ciertas candidaturas con las de otro partido político en candidatura común en perjuicio de las mujeres militantes priístas.

Es así, que la paridad de género no podría calificarse como satisfecha adicionando candidaturas que, formando coalición o candidatura común, pertenezcan a otro partido, pues tal escenario de transferencia de candidaturas es propicio para evadir el cumplimiento de la ley al tratar de postular candidaturas que de origen no pertenecen al Partido Revolucionario Institucional sino a otro partido que, desde un principio, conformaban la candidatura común, como en el caso concreto, es el Partido de la Revolución Democrática, ya que de manera evidente se advierte que sólo cambiaron la militancia de los candidatos primigeniamente propuestos, en detrimento de la militancia femenina del Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis a la documentación enviada por el señalado instituto político, se advierte que dicho **cumplimiento resulta defectuoso** en virtud de que si bien formalmente el partido presenta la postulación de una candidatura mujer de manera individual y tres candidaturas como parte de la candidatura común en el que manifiesta que tienen un origen partidista siglado en el Partido

Revolucionario Institucional (de entre las cuales está una mujer y dos hombres), lo cierto es que lo realizado por el instituto político fue únicamente modificar el origen partidista conforme a lo que se muestra en el cuadro siguiente:

Bloque Alto	No	Demarcación Territorial	Persona postulada	Siglado de Postulación en candidatura común ORIGINAL	Siglado de Postulación en candidatura común MODIFICADO
	1	Cuajimalpa de Morelos	Rubalcava Suárez Adrián	PRI	PRI
	2	Magdalena Contreras	Quijano Morales Luis Gerardo	PRI	PRD
	3	Milpa Alta	Alvarado Galicia Jorge	PRI	PRI
	4	Cuauhtémoc	Sandra Xantall Cuevas Nieves	PRD	PRI
	5	Benito Juárez	Tamayo Vivanco Judith Elisa	PRI*	PRI*
	6	Coyoacán	Gutierrez Aguilar José Giovanni	PRD	PRD
*Postulación individual del Partido Revolucionario Institucional					

De lo anterior se advierte que el Partido Revolucionario Institucional pretende cumplir con la paridad en su bloque de competitividad alto sin hacer cambio alguno en los géneros que originalmente presentó; al cambiar exclusivamente el origen partidista de sus candidaturas primeramente presentadas, no registrar efectivamente nuevas candidaturas de mujeres y sustituir a los hombres registrados en alguna de las 3 Alcaldías (Cuajimalpa, Magdalena Contreras y Milpa Alta) en donde las candidaturas de la alianza partidista del PRI, PAN y PRD, tenían origen priísta. Esto es, se hizo una modificación en el convenio de candidatura común pero sólo respecto del origen partidista y dejando a las mismas personas registradas originalmente.

A juicio de este Consejo General ese ajuste en el siglado del origen partidista no colma con el extremo ordenado habida cuenta que mediante una acción distinta a la requerida legalmente pretende cumplir formalmente con la paridad en la postulación sin haber cambiado uno de los géneros.

Al respecto, es importante señalar que si bien los partidos políticos pueden decidir libremente el origen partidista de cada una de las candidaturas que registran ante la autoridad administrativa electoral, ello no puede caer en el extremo de pretender, a través de esa acción, dar cumplimiento a un principio constitucional como lo es el de paridad.

Resulta un hecho público y notorio que las personas postuladas en las alcaldías de La Magdalena Contreras y Tlalpan originalmente estaban sigladas en favor del Partido Revolucionario Institucional y ahora se identifican como del Partido de la Revolución Democrática; mientras que en el caso de la Alcaldía Cuauhtémoc, la mujer originalmente postulada estaba siglada al Partido de la Revolución Democrática y ahora su origen partidista está identificado con el Partido Revolucionario Institucional, lo cual hace patente a esta autoridad que a través de dicha acción el partido político pretende postular una candidatura como propia siendo que originalmente había acreditado lo contrario a lo ahora manifestado a la autoridad electoral.

Sobre el particular, si bien es cierto que conforme al criterio jurisprudencial identificado con la clave 29/2015, que derivó la sentencia dictada en la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC-8/2015, los partidos políticos tienen libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de que a través de un convenio de coalición puedan postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, lo cierto es que el ejercicio de ese derecho debe tener límites constitucionales y precisamente entre éstos se encuentran los incorporados con la reforma constitucional de 2019 en materia de paridad.

En efecto, al respecto la Sala Superior ha sostenido lo siguiente:

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.—De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34. párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-8/2015.—Entre los sustentados por las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Ma. Luz Silva Santillán, Iván Cuauhtémoc Martínez González y Miguel Ángel Rojas López.”

Si bien la Sala Superior sostuvo que los partidos suscribientes de un convenio de coalición tienen amplia libertad para pactarlos o negociarlos, entre lo que se encuentra el siglar de manera libre y bajo el principio de autodeterminación el origen partidista de sus candidaturas, lo cierto es que tal criterio únicamente tomaba en consideración como bien jurídico tutelado el principio de la representatividad para efectos de analizar los límites a la sobre y sub representación en la integración del Congreso.

En efecto, bajo el contexto normativo de sobre representación, se pone de relieve la importancia de conocer, antes de realizar el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, cuántas de mayoría relativa obtuvo cada uno de los partidos que contendieron, pues sólo así se pueden determinar los límites a los que estarán sujetos en tal procedimiento de repartición, en aras de respetar las bases rectoras del sistema de representación proporcional.

Así, la previsión legal que exige que en el convenio de coalición se anote qué partido habrá de estimarse ganador en el distrito uninominal atinente, resulta

conveniente y sobre todo necesaria para conocer esa información y verificar el cumplimiento de la sobre y sub representación de un determinado instituto político.

De esta manera, se pone de manifiesto que la norma en cuestión tiene como propósito garantizar que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se desarrolle con estricto apego a los límites constitucionales apuntados con antelación.

Conforme con lo anterior, si bien la Sala Superior ha reconocido la posibilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objetivo electoral, lo cual forma parte de su derecho de autoorganización, el cual –a su vez– tiene sustento en la libertad de asociación en materia política reconocida en la Constitución General; también lo es que dichos alcances tienen límites a los cuales se debe armonizar.

Así, la misma Sala Superior ha sostenido que en el marco jurídico que regula la posibilidad de que los partidos políticos participen en procesos electorales a través de formas de asociación se encuentra el acatamiento del mandato de postulación paritaria por razón de género.

Entonces, no es jurídicamente viable que las alianzas políticas puedan exceptuar a los partidos políticos de cumplir con su obligación y compromiso frente al mandato constitucional de paridad de género.

Esto lleva a concluir que el mandato de paridad de género supone una obligación que se debe cumplir por cada partido político, con independencia de la forma en que decida participar

En este sentido debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia identificada con la clave 29/2015, corresponde a un criterio sostenido en 2015, esto es, de manera

anterior a que se elevara a nivel constitucional el principio de paridad total en 2019.

A partir de la anterior reflexión es importante destacar cómo se deben entender las reglas de postulación a la luz del principio constitucional de paridad de género, introducido en el *Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019 y que, entre otros elementos, garantiza que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres.

El entendimiento de la interpretación conforme en un sentido amplio implica que al analizar una regulación, se tome en consideración el contenido y alcance de los derechos humanos que están involucrados, de manera que se establezca –dentro de lo jurídicamente viable– las condiciones más benéficas para su debido ejercicio. A partir de ese análisis se construye un estándar que permite valorar si se presenta alguna cuestión respecto a la validez de la normativa relevante o, en su caso, definir la manera como se debe interpretar y aplicar.

En el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y en los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones.

Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando este sentido del mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales de carácter temporal y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los

artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”.

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres.

Señalado lo anterior, la jurisprudencia en comento debe ser interpretada conforme a los principios constitucionales que sustentan el andamiaje de nuestra Carta Magna entre los que se incorporó a partir de 2019 el principio de paridad total.

De esta manera, cuando un grupo de partidos políticos toma la decisión de participar en un proceso electoral a través de una coalición o candidatura común como ocurrió en la especie; la revisión del cumplimiento del mandato de postulación paritaria debe realizarse desde las dos perspectivas señaladas, es decir, por un lado, si cada partido político postuló paritariamente a través del siglado de candidaturas propias dentro de una coalición o candidatura común y, por el otro, si cada partido político considerado en lo individual también cumplió con postulaciones paritarias, para lo cual es necesario tener certeza de qué

instituto político postuló como propia cada una de las candidaturas que forman parte de la coalición o candidatura común.

En ese contexto, toma relevancia que si bien los partidos tienen libertad de auto organización para definir el origen de cada una de sus candidaturas cuando forman una coalición o candidatura común; lo cierto es que esa libertad debe interpretarse de conformidad con los estándares constitucionales que se fijaron en el principio de paridad total a efecto de que éste no se vea vulnerado.

En el caso particular, como se ha señalado las personas postuladas en las alcaldías de La Magdalena Contreras y Tlalpan que originalmente se reconocieron como procedentes del Partido Revolucionario Institucional ahora están sigladas para el Partido de la Revolución Democrática; mientras que, en el caso de la alcaldía de Cuauhtémoc, la mujer originalmente postulada estaba siglada para el Partido de la Revolución Democrática y ahora su origen partidista es en el Partido Revolucionario Institucional, lo cual evidencia que, mediante dicha acción el partido político pretende postular una candidatura como propia siendo que originalmente había acreditado lo contrario a lo ahora manifestado a la autoridad electoral.

En tales circunstancias, si bien el Partido Revolucionario Institucional cumplió en tiempo con el desahogo del requerimiento formulado que le realizó esta autoridad e hizo modificaciones en la postulación que originalmente había presentado, su **cumplimiento fue parcial**, y, por lo tanto, ineficaz para tener por cumplido el requerimiento formulado por este Consejo General, por las irregularidades que ya han quedado expuestas, toda vez que dicho partido no cumple con la paridad de género en el Bloque de Competitividad Alto de las candidaturas postuladas para las Alcaldías a que se hace referencia en párrafos precedentes.

Consecuentemente, **no es procedente aceptar como válida la Adenda, suscrita por los partidos firmantes de la candidatura común**, con la que el Partido Revolucionario Institucional pretende dar cumplimiento a tal requerimiento, y por tanto no procede su registro ante este Consejo General, toda vez que dicho partido **no está modificando las postulaciones de sus candidaturas en el bloque de alta competitividad**, solo está modificando el origen partidario de la postulación de la candidatura al cargo de titular de la Alcaldía Cuauhtémoc y el Partido de la Revolución Democrática está asumiendo como suya la postulación de la candidatura al cargo de titular de la Alcaldía Magdalena Contreras⁴ postulada originalmente por el Partido Revolucionario Institucional en el Convenio de Candidatura Común presentado el 15 de marzo de 2021; con lo cual las personas candidatas al cargo de titular de Alcaldía propuestas por dicho partido en este Convenio siguen siendo las mismas que fueron objeto de análisis tanto en la Resolución IECM/RS-CG-01/2021, como en el Acuerdo IECM/ACU-CG-96/2021.

Como se ha señalado, en el Convenio de Candidatura Común presentado el 15 de marzo de 2021, el Partido Revolucionario Institucional postuló candidaturas en cuatro de las trece demarcaciones territoriales. De éstas, tres son de su bloque alto de competitividad (Cuajimalpa de Morelos, Magdalena Contreras y Milpa Alta) y las tres personas postuladas para dichas Alcaldías son hombres; por lo que se sigue contraviniendo el artículo 16 inciso f) de los Lineamientos de Postulación.

Sin que sea impedimento para llegar a dicha conclusión, el hecho de que en el punto resolutivo CUARTO de la Resolución IECM-RS-CG-01-2021, se hubiera establecido que los demás partidos políticos integrantes de la Candidatura Común se encontraban en posibilidad de realizar los ajustes

⁴ Incluso, es de señalarse que la persona propuesta como candidato, a la fecha, aparece en el padrón de afiliados del PRI, consultable en <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

correspondientes para que el Partido Revolucionario Institucional cumpliera lo requerido.

Ello es así, ya que la lógica de dicha permisión atendía a los posibles ajustes que tanto el Partido Acción Nacional como el de la Revolución Democrática tuvieran que realizar en sus propias postulaciones derivado de los cambios generados por el Partido Revolucionario Institucional en el registro de sus nuevas candidaturas en su Bloque de Alta Competitividad; y no para fomentar otro tipo de acciones contrarias al principio de paridad, como la que ha quedado evidenciada en los párrafos que anteceden.

En ese contexto, si bien el partido político pretendió dar cumplimiento al registro condicionado a partir de invertir el origen partidista de las mismas candidaturas originalmente registradas, dicha situación constituye un cumplimiento defectuoso respecto del cual no puede tenerse como válido.

De este modo, lo ordinario sería aplicar la consecuencia jurídica establecida en el acuerdo del Consejo General consistente en cancelar las candidaturas registradas que se encuentran en incumplimiento en el bloque de competitividad alta habida cuenta del rompimiento al principio constitucional de paridad.

Ahora bien, dado que los razonamientos que se esgrimen en el presente acuerdo, si bien en esencia sostienen la misma premisa argumentativa originalmente planteada por este Consejo General, lo cierto es que las razones en las que descansa esa premisa fundamental son totalmente diferentes y novedosas a las originalmente planteadas, razón por la cual se justifica ejercer el carácter expansivo de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 14 Constitucional, administradas con el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos a fin de ampliar el “núcleo duro” de las garantías del debido proceso.

En efecto, si bien es cierto que el señalado instituto político incumplió con la postulación paritaria del bloque de competitividad alto, situación que impera desde el acuerdo primigeniamente emitido por esta autoridad, lo cual de suyo implicaría aplicar la consecuencia jurídica de cancelar en definitiva el registro de las candidaturas hombres en su bloque de competitividad alto; no menos cierto es que al estar frente a razonamientos novedosos y distintos a los sustentados en el acuerdo anterior, resulta procedente conceder al Partido Revolucionario Institucional una garantía de audiencia perentoria a fin de que subsane las inconsistencias novedosas advertidas por esta autoridad administrativa electoral, pues esto forma parte del “núcleo duro” de la garantía de audiencia a la que tiene derecho por un principio constitucional y convencional.

Estimar que se debe cancelar el registro al partido político en el bloque de competitividad alto para aquellos candidatos hombres que incumplieron la postulación paritaria sin advertir que el Partido Revolucionario Institucional sí realizó actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado por este Consejo General, resultaría violatorio de todo principio del debido proceso y sería entender de manera limitada, incongruente, subjetiva y violatoria de los derechos consagrados por nuestra Constitución.

Ello porque, cancelar la garantía de audiencia en estas condiciones implicaría un actuar imparcial al no entender que se estaría negando el derecho a la postulación por razones distintas a las originalmente sustentadas por la máxima autoridad administrativa electoral, restringiendo totalmente con la pena mayor como lo es la cancelación de registro, sin haber dado la oportunidad al partido de subsanar las nuevas deficiencias detectadas por el Consejo General que antes no operaban y que se volvieron vigentes con motivo del cumplimiento defectuoso realizado por el instituto político.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se

le imputan -independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”

Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado “derecho de audiencia”.

Así las cosas, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; lo anterior no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa” del hecho que se le imputa.

La finalidad de ser emplazado, entonces estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas.

De igual modo, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora.

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un “núcleo duro” compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de **las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente** en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, **en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional** son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, **cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del **procedimiento**; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. **Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener**

toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. **Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas** independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; **y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico**, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”. (Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001).

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

La jurisprudencia ha atribuido un carácter “expansivo” a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: “a pesar de que el citado artículo no especifica garantías

mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes”. (Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001).

En otro caso, sostuvo **que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal”**. (Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá).

A partir de lo expuesto y fundado, toda vez que en el artículo 28 de los *Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021* se estableció que si del análisis realizado a las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido se advierte el incumplimiento de las reglas aprobadas por el Consejo General en materia de postulación de candidaturas, la Dirección Ejecutiva o el Consejo Distrital, según corresponda, emitirá un requerimiento para que se subsane o manifieste lo que a su derecho convenga; lo procedente es que este Consejo General haga del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional del cumplimiento defectuoso en el registro paritario de su bloque de competitividad alto al pretender observar el principio de paridad a partir del intercambio del origen partidista de las mismas candidaturas que registró originalmente; cuando lo ordenado le vinculaba a cambiar de entre las candidaturas propuestas de manera individual o como parte de la candidatura común (pero

que le fueran propias por el origen partidista) el género de una de ellas a fin de cumplir con la paridad en su correspondiente bloque de competitividad alto.

En consecuencia, dado el cumplimiento parcial realizado, se determina que lo procedente es **mantener** el registro condicionado al Convenio de la Candidatura Común, suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las Demarcaciones Territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 232, numeral 4, y 235, numeral 2 de la Ley General, así como 16, inciso f) y 28, segundo párrafo de los Lineamientos de Postulación **requerir** al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de **24 horas** a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, modifique la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su Bloque Alto de Competitividad, debiendo sustituir por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género, con el **apercibimiento** que, de no hacerlo así, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedente la solicitud de registro de las candidaturas postuladas por dicho partido para las Alcaldías de Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras y Milpa Alta.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No es procedente el registro de la *Adenda que modifica el Convenio de candidatura común que celebran los partidos políticos Acción Nacional,*

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mediante el cual postulan fórmulas de personas candidatas que contendrán en diversos Distritos Electorales Locales, así como Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de la Ciudad de México, presentada el 8 de abril de 2021; por las razones expuestas en los considerandos VII y VIII de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se aprueba mantener el registro condicionado del Convenio de la Candidatura Común, suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las demarcaciones territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; por los fundamentos y las razones expuestas en los considerandos VII y VIII de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 232, numeral 4, y 235, numeral 2 de la Ley General, así como 16, inciso f) y 28, segundo párrafo de los Lineamientos de Postulación se **requiere** al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de **24 horas** a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, modifique la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su Bloque Alto de Competitividad, debiendo sustituir por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género, con el **apercibimiento** que, de no hacerlo así, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedente la solicitud de registro de las candidaturas postuladas por dicho partido para las Alcaldías de Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras y Milpa Alta.

CUARTO. Notifíquese de inmediato la presente Resolución tanto al Partido Revolucionario Institucional, como a los demás partidos signantes del Convenio de Candidatura Común a que se refiere la misma.

QUINTO. Comuníquese la presente Resolución al Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes en materia de fiscalización, así como para la distribución de tiempos en radio y televisión a que tenga derecho la Candidatura Común, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución Federal.

SEXTO. En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General del Instituto Electoral en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquese de inmediato la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet *www.iecm.mx*; y hágase del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publique en los estrados de dichas oficinas una vez que las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan.

SÉPTIMO. Realícense las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por este Consejo General del Instituto Electoral, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Mauricio Huesca Rodríguez, Sonia Pérez Pérez, Bernardo Valle Monroy y el Consejero Presidente Mario Velázquez Miranda, con tres votos en contra de las Consejeras Electorales Carolina del Ángel Cruz y Erika Estrada Ruiz, así como del Consejero Electoral Ernesto Ramos Mega, quienes presentan voto particular, en sesión pública, de manera virtual, el veinte de abril de dos mil veintiuno, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN PRIMERA Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CAROLINA DEL ÁNGEL CRUZ, RESPETO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA QUE SE APRUEBA MANTENER EL REGISTRO CONDICIONADO DEL CONVENIO DE LA CANDIDATURA COMÚN, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PARTICIPAR BAJO ESA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE TITULARES DE ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES ÁLVARO OBREGÓN, AZCAPOTZALCO, COYOACÁN, CUAJIMALPA DE MORELOS, CUAUHTÉMOC, GUSTAVO A. MADERO, IZTAPALAPA, MAGDALENA CONTRERAS, MIGUEL HIDALGO, MILPA ALTA, TLALPAN, VENUSTIANO CARRANZA Y XOCHIMILCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Respetuosamente disiento del sentido de la mayoría en la aprobación del documento citado al rubro, por lo que a través del presente voto particular me permito exponer los argumentos que motivan mi desacuerdo con el documento propuesto a la votación del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el punto uno del Orden del día de su Décimo Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha 20 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, resulta imprescindible para este voto particular referirme a diversos aspectos y documentos aprobados por este Consejo General, así como al estado del arte que guarda el principio constitucional que da origen previo a la presente resolución: el principio constitucional de Paridad de Género. Así, dividiré este voto en dos apartados: Antecedentes y Consideraciones del disenso.

ANTECEDENTES

I. ESTADO DEL ARTE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO

Aun con los avances en el ámbito político y cultural para revertir las desigualdades sexuales, la diferencia en el ejercicio del poder sigue favoreciendo a los hombres, pues *“la universalidad de la subordinación femenina en todos los aspectos de vida, da cuenta de que estamos ante algo muy profundo, e históricamente muy enraizado, algo que no podremos erradicar con un simple reacomodo de algunos roles en lo sexual o social, ni siquiera con reorganizar por completo las estructuras económicas y políticas”*⁵, pues las instituciones y sistemas en los que nos regimos han perpetuado la superioridad de lo masculino sobre lo femenino, y establecido como eje de control el androcentrismo.

Las mujeres no ejercemos nuestros derechos políticos igualitariamente con respecto a los hombres, y nuestras limitaciones se evidencian en los obstáculos que enfrentamos para ejercer nuestro derecho a ser electas y a participar en los procesos de toma de decisiones en las estructuras de poder de la vida política y pública.

De ahí se advierte que se debe adoptar una perspectiva de paridad de género como medida óptima que admita una participación mayor de mujeres que la entendida de manera estricta en términos cuantitativos. Lo anterior es así debido a que no deben existir limitaciones para que las mujeres accedamos a un número de cargos que excedan la paridad cuantitativa, dado que las mujeres formamos parte de las poblaciones que han sido históricamente discriminadas.

En ese orden de ideas, ONU Mujeres ha señalado que “El liderazgo y la participación política de las mujeres está en peligro, tanto en el ámbito local como mundial. Las mujeres tienen poca representación no sólo como votantes, también en los puestos directivos, ya sea en cargos electos, en la administración pública, el sector privado o el mundo académico. Esta realidad contrasta con su indudable

⁵ Facio, Alda & Fries, Lorena. 2005. Feminismo, género y patriarcado. Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires. AÑO 3. No. 6. Buenos Aires Argentina. Consultada el 2 de abril del 2021, en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza-derecho/article/viewFile/33861/30820>

capacidad como líderes y agentes de cambio, y su derecho a participar por igual en la gobernanza democrática”.

Así pues, en México, a partir de la reforma constitucional de junio de 2019, conocida como “Paridad en Todo”, se eleva al nivel de la Carta Magna el principio de Paridad, con la consigna de que las mujeres ocupemos, al menos, la mitad de los espacios públicos, en los tres poderes, en los órganos autónomos y en todos los niveles. Así, este principio constitucional trasciende la cuestión numérica, al considerar aspectos cualitativos tendentes a contrarrestar la desigualdad estructural o sustantiva de las mujeres que posibiliten una paridad real y efectiva de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos.

De lo anterior resulta evidente que el principio de paridad no puede aplicarse en forma rígida o mecánica, ni puramente numérica, sino que, como se indicó, debe atender necesariamente el entorno fáctico que lleva una desigualdad estructural en que se han encontrado las mujeres y que es necesario dismantelar.

Así, con la finalidad de abonar a una verdadera paridad sustantiva, y en cumplimiento a las normas que ordenan que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres les sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral anterior, el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral plantea la conformación de bloques de competitividad con el objetivo de garantizar posibilidades reales de acceso a los cargos de elección popular.

II. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Como he venido diciendo, los bloques de competitividad son la medida adoptada por las autoridades electorales administrativas para garantizar a las mujeres posibilidades reales de acceso a los cargos de elección popular; estas medidas han

sido avaladas también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, los bloques de competitividad deben cumplir, en primera instancia, con un tema de postulación y, al mismo tiempo, esta postulación debe tener como finalidad la posibilidad de efectivo acceso de mujeres al cargo de que se trate; es decir, debe generar condiciones para la igualdad sustantiva.

La selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular se encuentra dentro del ámbito de la vida interna de los partidos políticos. Sin embargo, su ejercicio debe observar, entre otras condiciones, el principio de paridad de género, y las autoridades electorales tienen la obligación de verificar y garantizar su cumplimiento en forma efectiva.

En ese orden de ideas, en los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto, se estableció que independientemente de la modalidad de su participación en lo individual, coaligado o en candidatura común, por cada partido político se deberán enlistar todas las Demarcaciones Territoriales en las que presentó candidaturas de titulares de Alcaldías, ordenándose de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada una de éstas hubiere recibido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Según los lineamientos aprobados, en consistencia con la acción afirmativa en materia de paridad de género, los partidos políticos debían postular por bloques de competitividad para las elecciones de Alcaldías como sigue:

Bloque uno (competitividad baja): 3 hombres y 2 mujeres

Bloque dos (competitividad media): 2 hombres y 3 mujeres

Bloque tres (competitividad alta): 3 mujeres y 3 hombres

Bajo ese esquema, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó por mayoría de votos el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Sin embargo, desde mi perspectiva, dichos registros no cumplían en su totalidad con los criterios anteriormente mencionados.

Mi argumento se fundamenta en el hecho de que, en una lectura con perspectiva de género, el respeto a la distribución en cada bloque no debe entenderse colmada con sólo un ejercicio sumatorio del número de mujeres postuladas en los tres bloques, sino que a través de una revisión transversal se analice el cumplimiento de la distribución establecida para cada segmento; y en ese orden de ideas, **el cumplimiento de los bloques de competitividad se debe analizar a partir de la postulación de las candidaturas** (en donde carece de relevancia si el partido participa sólo o en candidatura común o coalición), **y nunca por un elemento tan subjetivo como el “origen partidario”**.

Como antecedente, es importante mencionar que en el proceso electoral 2017-2018 el Instituto Electoral de la Ciudad de México adoptó la postura de priorizar el origen partidario sobre la postulación, regla que sólo posibilitó el 25% de alcaldías para mujeres, lo cual hizo indispensable **revalorar los bloques de competitividad a la luz del fracaso de los mismos en dicho proceso electoral**; pero, sobre todo, ante una reforma constitucional (la de 2019) que nos obligaba a implementar alternativas que pudieran revertir la poca representación de mujeres en el cargo de Alcaldesas.

Así, y no obstante el fracaso ya advertido en el proceso electoral 2017-2018, en los acuerdos IECM/ACU-CG-96/2021 y IECM/ACU-CG-98/2021 (ambos de fecha 3 de abril de 2021) se sostiene que con ellos se busca la paridad sustantiva, lo cual con los resultados del proceso electoral anterior, no hacen más que señalar la paridad

retórica argumentada en los acuerdos de mérito, y el desdén que el Colegiado le hizo al antecedente inmediato al priorizar una vez más el fracasado sistema utilizado en 2018, dando prioridad al “origen partidario” sobre la postulación real.

CONSIDERACIONES DEL DISENSO

Son dos los puntos que me apartan del proyecto presentado, mismos que desarrollaré uno a uno en los siguientes argumentos.

1. PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IECM/ACU-CG-98/2021.

En primera instancia, es necesario mencionar que en los acuerdos origen del tema que nos ocupa (IECM/IECM-CG-96/2021 y IECM/ACU-CG-98/2021), se estableció en los considerandos que, **a pesar de la interpretación relativa a priorizar el origen partidario sobre la postulación**, del análisis en lo individual de las postulaciones del Partido Revolucionario Institucional para titulares de Alcaldías, se advirtió que no cumplía con lo referente al mínimo en materia de paridad de género en el bloque alto de competitividad, lo cual contraviene lo establecido por el artículo 16, inciso f), de los Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Por lo que, en consecuencia, la mayoría en el pleno del IECM le otorgó el registro condicionado a las candidaturas antes citadas, en lo específico a las postuladas por el Partido Revolucionario Institucional en el bloque alto, a efecto de que realizará los ajustes correspondientes para contar con una postulación paritaria en su bloque de alta competitividad, en un plazo de 72 horas.

Cabe destacar que a dicho condicionamiento del acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021 se agregó, en la parte final del Acuerdo Segundo, el siguiente texto: ***“sin perjuicio de que los partidos integrantes de la candidatura común se encuentren en posibilidad de realizar también los ajustes correspondientes para que el***

partido Revolucionario Institucional logre el cumplimiento del presente requerimiento.” Es decir, que de la simple lectura se puede deducir que se establece la posibilidad de realizar en conjunto con los otros partidos que integran la candidatura común los ajustes necesarios en el bloque indicado, **situación que realizaron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.**

En efecto, con fecha 8 de abril de 2021, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron escrito de Adenda de modificación al Convenio de Candidatura Común, realizando un cambio en el origen partidario de tres candidaturas de las postuladas en común (es decir, no se realizó ninguna sustitución de género, sino solo se cambió el partido que postula a las candidaturas en tres demarcaciones), a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado, priorizando el “origen partidario”⁶, tal como lo hizo el IECM en sus acuerdos IECM/IECM-CG-96/2021 y IECM/ACU-CG-98/2021, además de avalarlos por la redacción de la parte final del Acuerdo Segundo, la cual ha quedado citada en el párrafo que antecede.

Ahora bien, es importante señalar que, en la discusión del punto del orden del día en la sesión de mérito, se hizo mención a que en el acuerdo IECM/IECM-CG-96/2021, se estableció que “el análisis del cumplimiento de la paridad en el respectivo bloque de competitividad sólo se debe hacer respecto de las candidaturas que le son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y por ningún motivo sumar las de otro Partido aun y cuando vayan en candidatura común,” situación que es real, pero no en el contexto del requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, sino en la explicación del cómo se había analizado el cumplimiento de la paridad en una etapa previa a la aprobación del acuerdo.

⁶ El “origen partidario” sólo es apreciable en el convenio de candidatura común, y no puede ni debe confundirse en forma alguna con la militancia o algún concepto similar.

En ese orden de ideas, dicho argumento **de ninguna manera** puede ser considerado como una guía explícita que debía seguir el Partido Revolucionario Institucional, máxime cuando, reitero, el Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021 señalaba que el cumplimiento se podía hacer ***“sin perjuicio de que los partidos integrantes de la candidatura común se encuentren en posibilidad de realizar también los ajustes correspondientes para que el partido Revolucionario Institucional logre el cumplimiento del presente requerimiento.”***

De ahí que considero que, independientemente del resultado (que evidentemente no fue el deseado, pero sí el permitido), es un hecho que **el Partido Revolucionario Institucional acató el requerimiento realizado por este Instituto**, de forma literal y tácita; en los términos de lo ordenado en los Acuerdos IECM/IECM-CG-96/2021 y IECM/ACU-CG-98/2021, y en consecuencia de ello, **debía tenerse por cumplido de manera legal el requerimiento realizado.**

Por ello, sostengo que la posibilidad de la paridad sustantiva para las Alcaldías en este proceso electoral se vio vulnerada desde la aprobación de los Acuerdos IECM/IECM-CG-96/2021 y IECM/ACU-CG-98/2021, pero sobre todo con el Punto Segundo del Acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021, que señaló que el cumplimiento se podía hacer ***“sin perjuicio de que los partidos integrantes de la candidatura común se encuentren en posibilidad de realizar también los ajustes correspondientes para que el partido Revolucionario Institucional logre el cumplimiento de presente requerimiento.”***

2. MANTENIMIENTO DEL REGISTRO CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE OTRO REQUERIMIENTO

Como ya he señalado, desde mi perspectiva, **el Partido Revolucionario Institucional acató el requerimiento realizado por este Instituto**, por lo cual, y desde esta perspectiva, resulta innecesario mantener el condicionamiento del

registro de las candidaturas y, en consecuencia, no es necesario realizar un nuevo requerimiento.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que el cumplimiento no se realizó de la manera en que fue solicitado, entonces este Consejo General debió negar el registro de las candidaturas, de conformidad con lo establecido en los multicitados Acuerdos IECM/IECM-CG-96/2021 y IECM/ACU-CG-98/2021, en cuya parte atinente dice, a la letra:

IECM/IECM-CG-96/2021 Punto de Acuerdo Segundo:

*Se requiere al partido político Revolucionario Institucional, para que en un plazo de 72 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, realice las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de cumplir con la paridad en su bloque alto de competitividad, a efecto de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación, **con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con la modificación de las postulaciones antes señaladas, en términos de los artículos 232, numeral 4 de la Ley General y 28, segundo párrafo de los Lineamientos de Postulación, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedentes dichas solicitudes de registro.***

(El énfasis es propio)

IECM/ACU-CG-98/2021 Punto de Acuerdo Segundo

*Se requiere al partido político Revolucionario Institucional, para que en un plazo de 72 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, realice las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de cumplir con la paridad en su bloque alto de competitividad y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación, **con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con la modificación de las postulaciones antes señaladas, en términos de los artículos 232, numeral 4 de la Ley General y 28, segundo párrafo de los Lineamientos de Postulación, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedentes dichas solicitudes de registro.** Lo anterior, sin perjuicio de que los partidos integrantes de la candidatura común se encuentren en posibilidad de realizar también los ajustes correspondientes para que el partido Revolucionario Institucional logre el cumplimiento de presente requerimiento.*

(El énfasis es propio)

En ese orden de ideas, considero que, con el documento materia del presente voto particular, existe una inaplicación de una determinación aprobada por este máximo colegiado.

Aunado a lo anterior, y desde una interpretación sistemática del marco normativo comicial aplicable, considero que un segundo requerimiento está fuera de la norma

pues como bien se fundamenta en el acuerdo primigenio y su correlativo, ya fue vencido el plazo de cumplimiento respecto del registro del citado cuadro de competitividad alto del Partido Revolucionario Institucional, por lo que otorgarle un plazo extra oficial, queda fuera de las facultades del Consejo General pues éste se debe ceñir a los principios de legalidad en todas sus decisiones colegiadas, bajo los criterios sobre los actos de autoridad los cuales deben ser debidamente fundados motivados, sin que se advierta sustento legal sobre los propuestos en el proyecto.

No es óbice señalar que la mayoría del Pleno argumenta el nuevo requerimiento como el otorgamiento del derecho de audiencia derivado de una nueva determinación de la autoridad, situación con la cual difiero, pues no se advierte una nueva determinación por la que se justifique el nuevo plazo para cumplir lo ya instruido en un acuerdo anterior, sino más bien estaríamos (en todo caso y suponiendo sin conceder que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió cabalmente el requerimiento), ante la consecuencia del incumplimiento (ya sea total o parcial) de lo determinado en los multicitados Acuerdos IECM/IECM-CG-96/2021 y IECM/ACU-CG-98/2021.

De ahí que exprese mi disenso con el proyecto aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA ELECTORAL CAROLINA DEL ÁNGEL CRUZ, RESPETO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA QUE SE APRUEBA MANTENER EL REGISTRO CONDICIONADO DEL CONVENIO DE LA CANDIDATURA COMÚN, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PARTICIPAR BAJO ESA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE TITULARES DE ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES ÁLVARO OBREGÓN, AZCAPOTZALCO, COYOACÁN, CUAJIMALPA DE MORELOS, CUAUHTÉMOC, GUSTAVO A. MADERO, IZTAPALAPA, MAGDALENA CONTRERAS, MIGUEL HIDALGO, MILPA ALTA, TLALPAN, VENUSTIANO CARRANZA Y XOCHIMILCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ CON RESPETO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA QUE SE APRUEBA MANTENER EL REGISTRO CONDICIONADO DEL CONVENIO DE LA CANDIDATURA COMÚN, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PARTICIPAR BAJO ESA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE TITULARES DE ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES ÁLVARO OBREGÓN, AZCAPOTZALCO, COYOACÁN, CUAJIMALPA DE MORELOS, CUAUHTÉMOC, GUSTAVO A. MADERO, IZTAPALAPA, MAGDALENA CONTRERAS, MIGUEL HIDALGO, MILPA ALTA, TLALPAN, VENUSTIANO CARRANZA Y XOCHIMILCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.⁷

De manera respetuosa emito este voto particular en los asuntos relacionados con la postulación de candidaturas bajo la figura de la candidatura común de los partidos Acción Nacional⁸, Revolucionario Institucional⁹ y de la Revolución Democrática¹⁰ a las alcaldías en los bloques de competitividad alta, así como, de la postulación de candidaturas del PRI en lo individual, como consecuencia de la candidatura común; pues considero que, a la luz de lo mandado por el Consejo General, el PRI no cumplió con el principio de paridad establecido en el artículo 16 de los Lineamientos de postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.¹¹

El Instituto político desahogó en el plazo establecido la prevención realizada por esta autoridad electoral en la resolución IECM-RS-CG-01/2021 y en los Acuerdos IECM/ACU-CG-96/2021 e IECM/ACU-CG-98/2021, mediante los cuales se otorgó el registro condicionado al convenio de la candidatura común, suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las Demarcaciones

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 37 en relación con el artículo 47, fracción VIII, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

⁸ En Adelante PAN.

⁹ En adelante PRI.

¹⁰ En adelante PRD.

¹¹ En adelante Lineamientos de postulación.

Territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como, el registro de las candidaturas a las alcaldías correspondiente y la postulación de una candidatura del Partido Revolucionario Institucional.

En mi opinión, a pesar de las modificaciones realizadas a la postulación de candidaturas el PRI no cumple con el principio de paridad respecto de los bloques de competitividad, pues se limita a sustituir el origen partidario de diversas candidaturas postuladas en común en el bloque de competitividad alto, en específico, sólo se cambió al partido que postula a las candidaturas comunes de las demarcaciones territoriales Cuauhtémoc, Magdalena Contreras y Tlalpan, de las cuales la primera de ellas correspondía originalmente al PRD y el resto al PRI, esto implica que no haya realizado los ajustes correspondientes en la postulación de sus candidaturas considerándolas en lo individual y las relativas a la candidatura común.

A continuación, expongo mis razones.

I. Contexto del asunto

El tres de abril, el Consejo General de este Instituto declaró procedente otorgar el registro condicionado al convenio de candidatura común suscrito por el PAN, PRI y PRD para participar bajo esta modalidad en diversos cargos de elección popular.

En la resolución se razonó que, del análisis individual de las postulaciones del PRI para titulares de las alcaldías, reflejado en el Acuerdo de registro, el instituto político no cumplió con el referente mínimo en materia de paridad de género en el bloque alto de competitividad, por lo que esta situación controvierte el contenido del artículo 16, inciso f), de los Lineamientos de postulación en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Por estas consideraciones la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto resolvió la procedencia del registro de forma condicionada y ordenó al PRI realizar los ajustes correspondientes para contar con una postulación paritaria en su bloque de alta competitividad, *sin perjuicio de que los partidos integrantes de la candidatura común se encuentren en posibilidad de realizar también los ajustes correspondientes* para que este instituto político logre la paridad.

En vía de consecuencia, esta autoridad electoral también condicionó el registro de las candidaturas postuladas por la candidatura común y el PRI en lo individual, para el efecto de cumplir con el principio de paridad, referido en líneas anteriores.

II. Los argumentos de mi postura

Como adelanté, considero que el PRI no cumplió con el principio de paridad sustantiva en relación con la postulación de mujeres en el bloque de competitividad alto, atendiendo a lo establecido en los lineamientos que este Instituto aprobó para definir la forma en que debían atender tal cuestión.

En el debate que se desarrolló en la sesión pública, de forma virtual, mediante la cual se aprobó el registro condicionado del convenio de la candidatura común de los partidos políticos referidos, así como, los registros condicionados de las candidaturas correspondientes, expuse que no acompañaría la propuesta sobre la cual finalmente vote en contra porque, en principio, para poder determinar si un partido político cumplía con la postulación en los bloques de competitividad alta, media y baja, debía seguirse la regla establecida en el artículo 16, inciso f), en su última parte, de los Lineamientos de postulación. La cual establece lo siguiente:

“En consistencia con la acción afirmativa en materia de paridad de género, si un partido en coalición parcial con uno o más partidos o candidaturas comunes, propone 12 o más candidaturas al cargo de Titular de la Alcaldía de la coalición o candidatura comunes, los bloques de competitividad deberá (sic) quedar como sigue:

Bloque uno (competitividad baja): 3 hombres y 2 mujeres

Bloque dos (competitividad media): 2 hombres y 3 mujeres

Bloque tres (competitividad alta): el número de candidaturas restantes. Si este número es impar, en ningún caso podrá haber más mujeres que hombres en este bloque.

*En todos los casos, **sin importar el origen de partido de cada una de las candidaturas**, en el registro total de candidaturas, todos los partidos deberán registrar 8 mujeres y 8 hombres para las 16 Demarcaciones Territoriales para elegir a Titulares de las Alcaldías.”*

Por ello, si la solicitud de registro del convenio de candidatura común de los institutos políticos versa sobre trece demarcaciones territoriales (alcaldías), es claro que este supuesto normativo debió aplicarse en un primer momento para verificar si se cumplió con la postulación correspondiente en los bloques de competitividad bajo esta figura y, posteriormente, en la postulación individual de cada instituto político, para finalmente determinar si se cumple con la paridad sustantiva que prevé la medida.

- **¿Cómo fue la postulación del PRI en el bloque de competitividad alto?, situación que tuvo como consecuencia que este Instituto declarara la procedencia del registro condicionado de las candidaturas comunes**

En aquel momento, en el bloque de competitividad alto el PRI postuló cuatro hombres y dos mujeres, lo que se refleja a continuación:

Demarcación territorial	Nombre de la persona candidata	Género	Tipo de postulación
Benito Juárez	Judith Elisa Tamayo Vivanco	Mujer	PRI
Coyoacán	José Giovanni Gutiérrez Aguilar	Hombre	PAN-PRI-PRD
Cuajimalpa	Adrián Ruvalcaba Suárez	Hombre	PAN-PRI-PRD
Cuauhtémoc	Sandra Xantall Cuevas Nieves	Mujer	PAN-PRI-PRD
La Magdalena Contreras	Luis Gerardo Quijano Morales	Hombre	PAN-PRI-PRD
Milpa Alta	Jorge Alvarado Galicia	Hombre	PAN-PRI-PRD

A mi parecer el PRI no cumplía con lo establecido en los Lineamientos de postulación dado que, atendiendo a la lectura estricta de estos el Instituto político

debía postular por lo menos tres mujeres en este bloque de competitividad, sin embargo, únicamente postuló dos.

Aquí destaca que, para efecto de contraste la mayoría consideró únicamente el origen partidista de las candidaturas, siendo que en dicho bloque el PRI postuló en candidatura común a las personas candidatas de las alcaldías Cuajimalpa, Magdalena Contreras y Milpa Alta, las cuales fueron para hombres.

La mayoría partió del hecho de que el partido no cumplía por haber postulado tres hombres y una mujer, al haber tres candidaturas postuladas en candidatura común (atendiendo al origen) y una postulada de forma individual, esto de conformidad con el Acuerdo **IECM/ACU-CG-96/2021** en cuyo considerando 30, apartado K, se estudia lo siguiente:

“De las candidaturas comunes que el Partido Revolucionario Institucional registró como parte del convenio de candidatura común, dicho instituto político postuló 3 candidaturas que le son propias y dos más que corresponden al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, el análisis del cumplimiento de la paridad en el respectivo bloque de competitividad sólo se debe hacer respecto de las candidaturas que le son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y por ningún motivo sumar las del Partido de la Revolución Democrática aún y cuando vayan en candidatura común.”

Contrario a ello, considero que aunque efectivamente no se cumplió el principio de paridad, esto sucedió porque **se postularon cuatro hombres y dos mujeres ya que el origen partidista dentro de la candidatura común no era un aspecto que debía tomarse** en cuenta dado que el lineamiento es claro al precisar que no importa el origen partidista de las candidaturas, sino que el estudio debía hacerse de **forma integral**, esto es, analizando que el partido tiene trece candidaturas, ya sea que las postule de forma individual o bajo alguna forma de asociación como la que acontece en el caso.

Similar razonamiento emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LX/2016 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. EN**

EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO),¹² al considerar que para verificar el cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas de los partidos políticos debe analizarse de forma integral, sin hacer distinción entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común.

En tal sentido, lo procedente era verificar si el partido postuló por lo menos tres mujeres en el bloque alto de competitividad considerando las candidaturas postuladas de forma individual y todas las postuladas en candidatura común, es decir, contemplando tanto aquellas cuyo origen se atribuyó al PRI, como aquellas que se atribuyeron al PRD, al ser este partido al que se le atribuyó la postulación en candidatura común para las alcaldías Coyoacán y Cuauhtémoc.

No obstante, la mayoría del Consejo General determinó conceder el registro de forma a las candidaturas postuladas por el PRI el cual debía ajustar sus postulaciones en el bloque de competitividad alto a fin de postular candidaturas de forma paritaria, lo que debía realizar dentro de las 72 horas siguientes.

- **¿Cuáles fueron las modificaciones que realizó el PRI, en atención al requerimiento realizado por esta autoridad?**

¹² **PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 102 y 103.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado, el Instituto político presentó una modificación al convenio de candidatura común en donde se cambió el origen partidario de tres demarcaciones territoriales, conforme a lo siguiente:

Demarcación territorial	Origen partidista (antes)	Origen partidista (modificación)
Cuauhtémoc	PRD	PRI
La Magdalena Contreras	PRI	PRD
Tlalpan	PRI	PRD

Consecuente con lo anterior, en el bloque de competitividad alta el partido colocó una candidatura más del género femenino en la alcaldía Cuauhtémoc, quien originalmente había sido postulada por el PRI en el bloque de competitividad media, esto es, el partido no postuló una candidata mujer propia, sino que modificó el origen de la postulación de otro partido político para colocar en esta posición a una mujer.

Adicionalmente, en el bloque de competitividad alta se sustituyó el origen partidista del candidato Luis Gerardo Quijano Morales correspondiente a la alcaldía Magdalena Contreras, con lo que intentó reducir el número de candidaturas "postuladas" en dicho bloque.

También, ante la salida de Sandra Xantall Cuevas Nieves del bloque medio de competitividad por el PRD, para incorporarse al de alta competitividad del PRI, este último "cedió" la candidatura del hombre antes mencionado para que el PRD lo postulara en Tlalpan a fin de no afectar la presunta postulación paritaria de este partido en el bloque medio de competitividad, con lo que quedaría identificada una postulación de 1 hombre y 1 mujer, situación que puede reflejarse a continuación:

Postulaciones PRI bloque alto			
Demarcación territorial	Nombre de la persona candidata	Género	Tipo de postulación
Benito Juárez	Judith Elisa Tamayo Vivanco	Mujer	PRI
Coyoacán	Candidatura común del PRD		

Postulaciones PRI bloque alto			
Demarcación territorial	Nombre de la persona candidata	Género	Tipo de postulación
Cuajimalpa	Adrián Ruvalcaba Suárez	Hombre	PAN-PRI-PRD
Cuauhtémoc	Sandra Xantall Cuevas Nieves	Mujer	PAN-PRI-PRD
La Magdalena Contreras	Candidatura común del PRD		
Milpa Alta	Jorge Alvarado Galicia	Hombre	PAN-PRI-PRD

Postulaciones PRD bloque alto			
Demarcación territorial	Nombre de la persona candidata	Género	Tipo de postulación
Álvaro Obregón	Candidatura común del PRI		
Coyoacán	José Giovani Gutiérrez Aguilar	Hombre	PAN-PRI-PRD
Gustavo A. Madero	María del Carmen Pacheco Gamiño	Mujer	PAN-PRI-PRD
Iztacalco	Candidatura común del PRI		
Iztapalapa	Candidatura común del PRI		
Venustiano Carranza	Rocío Barrera Badillo	Mujer	PAN-PRI-PRD

Postulaciones PRD bloque medio			
Demarcación territorial	Nombre de la persona candidata	Género	Tipo de postulación
Benito Juárez	Adriana Maneraz Hernández	Mujer	PRD
Cuajimalpa	Candidatura común del PRI		
La Magdalena Contreras	Luis Gerardo Quijano Morales	Hombre	PAN-PRI-PRD
Miguel Hidalgo	Candidatura común del PAN		
Milpa Alta	Candidatura común del PRI		

Con lo anterior, el partido político buscó atender el mandato de este Consejo General modificando el origen partidista de las candidaturas y dejando con ese criterio postuladas de forma paritaria las candidaturas de los bloques de competitividad alto en el caso del PRI y el PRD, y medio en el caso del PRD.

III. Determinación de la mayoría respecto al desahogo de la prevención

En esencia en la resolución y Acuerdos materia de estudio, la mayoría consideró que el cumplimiento del PRI resulta defectuoso en virtud de que, si bien formalmente el partido presenta la postulación de una candidatura hombre de manera individual y tres candidaturas como parte de la candidatura común en el que manifiesta que tienen un origen partidista siglado en el PRI (de entre las cuales está una mujer y dos hombres), lo cierto es que lo realizado por el instituto político fue únicamente siglar de manera diferente el origen partidista.

El PRI pretendió cumplir con el principio de paridad en su bloque de competitividad alto sin realizar algún cambio en los géneros que originalmente presentó al cambiar exclusivamente el origen partidista de sus candidaturas primeramente presentadas, no registrar efectivamente nuevas candidaturas de mujeres y sustituir a los hombres registrados en alguna de las tres Alcaldías (Cuajimalpa, Magdalena Contreras y Milpa Alta) en donde las candidaturas de la alianza partidista del PRI, PAN y PRD, tenían origen priísta. Esto es, se hizo una modificación en el convenio de candidatura común pero sólo respecto del origen partidista y dejando a las mismas personas registradas originalmente.

Con este ajuste en el siglado del origen partidista, el PRI no cumple con lo ordenado por este Consejo General.

Además se señala que el cumplimiento de la paridad en la postulación de cargos de elección popular debe lograrse de manera sustantiva y no de manera formal, por lo que se busca que se evite el uso de mecanismos que tengan como propósito evadir el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y asignación de cargos públicos y que, en el fondo, sólo constituyan un factor estadístico y no auténtico que permita que real y efectivamente las mujeres ocupen mínimamente el 50 por ciento de los cargos de elección popular.

Por lo que se justifica el sentido del artículo 27, párrafo primero, fracción IV, de los Lineamientos de postulación y se razona que, para el examen sobre el cumplimiento del principio de paridad por bloque de competitividad cuando estamos en presencia de candidaturas comunes o coaliciones, no podría hacerse a partir de sumar en el bloque de competitividad de un partido político en particular las candidaturas sigladas por otro partido político con el que haya formado una candidatura común o coalición pues ello implicaría que no se cumpliera con el principio de paridad.

De conformidad con el SUP-REC-420/2018, la comprobación del cumplimiento con el principio de paridad en la postulación de candidatos, en caso de las coaliciones, debe verificarse desde dos vertientes: la primera, en la totalidad de las candidaturas postuladas por cada partido político, tanto dentro como fuera de la coalición, lo cual implicaría que al ser un examen individual y no grupal, no es conforme a Derecho sumar a las candidaturas de un partido político aquellas otras candidaturas postuladas por otro partido político que integre la misma coalición o candidatura común.

De ahí que analizar el bloque de alta competitividad del PRI a partir de la suma de sus candidaturas propias y las postuladas en la candidatura común sigladas por el propio Revolucionario Institucional sumando aquellas candidaturas registradas por el PRD como parte de la candidatura común; iría en contra de los criterios de la Sala Superior.

De la valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución general, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres.

En ese contexto, si bien el partido político pretendió dar cumplimiento al registro condicionado a partir de invertir el origen partidista de las mismas candidaturas originalmente registradas, dicha situación constituye un cumplimiento defectuoso respecto del cual no puede tenerse como válido.

Finalmente, la mayoría consideró que lo procedente es conceder al PRI una garantía de audiencia perentoria a fin de que subsane las inconsistencias novedosas advertidas, pues esto forma parte del “núcleo duro” de la garantía de audiencia a la que tiene derecho.

Cancelar el registro al partido político en el bloque de competitividad alto para aquellos candidatos hombres que incumplieron la postulación paritaria sin advertir que el PRI sí realizó actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado por este Consejo General, resultaría violatorio del debido proceso, esto sobre la base de la garantía constitucional al derecho de audiencia y la línea jurisprudencial relativa al carácter “expansivo” de las garantías previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos con el propósito de ampliar la tutela judicial.

Por tal motivo, se concedió al PRI un plazo perentorio de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la resolución y Acuerdos, para el efecto de que realice los registros manera paritaria en su correspondiente bloque de competitividad alto ya sea de manera individual y/o como parte de la candidatura común de la forma parte.

IV. Mi disenso

En mi opinión con la aprobación de la resolución y los Acuerdos que determinaron condicionar el registro se abrió la posibilidad de interpretación en un sentido distinto del que claramente estableció esta autoridad electoral en los Lineamientos de postulación.

Así, sostengo que la forma de proceder del PRI no atiende la finalidad de la medida en cumplimiento del principio constitucional de paridad, al contemplar que el origen partidista es lo que prima para la verificación del cumplimiento de la paridad en los bloques de competitividad, situación que da pie a que los partidos políticos hagan modificaciones en el acuerdo de candidatura común respectivo y simulen la inclusión de un número mayor de mujeres con el ajuste en el origen partidista de sus candidaturas.

Sobre del principio de paridad, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que constituye un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, por lo que se trata de un derecho humano que el legislador debe tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto federales como locales.¹³

Esta igualdad sustantiva se identifica con la necesidad de alcanzar una igualdad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de las personas, razón por la cual en la paridad en materia electoral recientemente hemos transitado del modelo de formulación de candidaturas (50-50), a uno en el que se pondera el beneficio real a las mujeres en la postulación de candidaturas efectivas a través de la implementación de bloques de competitividad.¹⁴

Tal medida implica la identificación del nivel de competitividad que los partidos políticos tienen en los diferentes tipos de elección, a fin de distinguir donde son alta, mediana o bajamente competitivos, buscando que en cada uno de esos bloques se postule de manera paritaria a mujeres y hombres, con la finalidad de evitar que al género femenino le sean asignadas candidaturas en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y, por ende, se pueda materializar en menor medida la llegada de mujeres a espacios públicos de elección.

¹³ Acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 86/2014.

¹⁴ La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 7, obliga a la adopción de medidas tendentes a eliminar la discriminación de las mujeres en la vida política y pública del país, y garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas.

Bajo esta visión, los bloques de competitividad resultan una medida idónea que garantiza la participación e integración efectiva de las mujeres en los cargos de elección popular;¹⁵ tal medida se estableció en los lineamientos de postulación del Instituto y obliga, en consecuencia, a que esta autoridad electoral verifique el cumplimiento de su finalidad, de ahí que el principio de paridad de género también debe observarse en las candidaturas postuladas bajo la figura de la candidatura común, como es el caso que nos ocupa.¹⁶

Para atender esta finalidad, es importante resaltar que debemos entender la paridad no solo en términos cuantitativos, sino también cualitativos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, en la figura de la candidatura común la autoridad electoral debe analizar el cumplimiento de este principio con la totalidad de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos de forma individual y las postuladas bajo la figura de candidatura común.¹⁷ Para ello, resulta irrelevante si en el convenio de candidatura común se reconoce que el origen partidista de las candidaturas sea de tal o cual opción política, puesto que el análisis debe partir de que cada partido está postulando 16 candidaturas para las alcaldías, lo que implica un análisis integral de las postulaciones de candidaturas realizadas por cada Instituto político.

En mi opinión, el hecho de considerar que la verificación de paridad nunca podrá ser afectada adicionando candidaturas que pertenezcan a otro partido dentro de las candidaturas postuladas en común, dista de lo que expresamente refiere nuestro Lineamiento¹⁸:

“En todos los casos, sin importar el origen de partido de cada una de las candidaturas, en el registro total de candidaturas, todos los partidos deberán registrar

¹⁵ SUP-REC-39/2015 y sus acumulados, SUP-JDC-1172/2017 y sus acumulados.

¹⁶ Artículo 21 de los Lineamientos de postulación.

¹⁷ Artículo 27, fracción IV, de los Lineamientos de postulación.

¹⁸ Artículo 16, inciso f), último párrafo.

8 mujeres y 8 hombres para las 16 Demarcaciones Territoriales para elegir a Titulares de las Alcaldías.”

La interpretación que erróneamente se ha dado a los Lineamientos de postulación desde el acuerdo primigenio, en donde pareciera que se ha obviado lo que aprobó por unanimidad este Consejo General al emitir los lineamientos, pierde de vista que cada partido postula dieciséis candidaturas a las alcaldías, y no únicamente aquellas que se postulan en lo individual y cuyo origen partidista les corresponde en la candidatura común.

En el caso concreto, **el PRI no está postulando seis candidaturas en total, sino que realmente postula dieciséis, una de forma individual, dos en candidatura común con el PRD y trece en candidatura común con el PAN y el PRD**, con independencia de que algunas de las quince que postula en común no tengan reconocido como origen partidista el del PRI.

Considero que al aprobar el Acuerdo IECM/ACU-CG-96/2021, la interpretación de la mayoría difiere del sentido de la norma, pues señaló lo siguiente:

"(...) cuando dos o más partidos políticos forman candidaturas comunes o coaliciones podría afectarse la paridad a partir de sumar a las candidaturas propias de un partido político aquellas otras que sean de otro instituto político.

Este escenario, incluso podría ser propicio para realizar simulaciones o fraude a la Ley. Esto es, podría generarse artificialmente el cumplimiento de la paridad compensando con candidaturas de otro partido político la falta de paridad en los registros de un partido político coaligado o en candidatura común. Dicho de otra forma, la carencia de mujeres en que incurra un partido político en su bloque de competitividad podría ser subsanada simuladamente con candidatas mujeres postuladas por otros partidos políticos que formen parte de la misma candidatura común o coalición."

Lo anterior estriba en la percepción de dos aspectos:

1. Que el partido sólo postula a las candidaturas comunes que se vinculan como suyas en el convenio respectivo.

2. Que con ello se afectaría a las mujeres al contar con menor número de candidaturas.

Sobre el primero de los aspectos, he expuesto en líneas precedentes porqué debe considerarse que todas las candidaturas son postuladas por el partido político; sobre el segundo, no existe la afectación referida puesto que, por el contrario, siempre se garantizará que la postulación final de mujeres sea paritaria, cuando menos, siendo posible su postulación mayoritaria.

Atendiendo a este particular, si el PRI hubiese ajustado la postulación de una de sus candidaturas de hombres por una mujer en el bloque de alta competitividad, tendríamos lo siguiente:

Competitividad	Postulación por género conforme al primer acuerdo	Postulación por género en acatamiento
Alta	4 hombres y 2 mujeres	3 hombres y 3 mujeres
Media	4 mujeres y 1 hombres	4 mujeres y 1 hombres
Baja	3 mujeres y 2 hombres	3 mujeres y 2 hombres

En total, el PRI estaría postulando un total de diez mujeres y seis hombres, lo que no implica una simulación, sino lo que en realidad se está postulando por el partido político.

Por cuanto hace al PRD, partiendo de que el ajuste se haría por el PRI en cualquiera de las tres demarcaciones territoriales que contempló en su convenio de candidatura común, las cuales corresponden a alcaldías ubicadas en el bloque de baja competitividad del PRD, tendríamos lo siguiente:

Competitividad	Postulación por género conforme al primer acuerdo	Postulación por género en acatamiento
Alta	5 mujeres y 1 hombre	5 mujeres y 1 hombre
Media	3 mujeres y 2 hombres	3 mujeres y 2 hombres
Baja	4 hombres y 1 mujer	3 hombres y 2 mujeres

En total, se estarían postulando también diez mujeres y seis hombres.

Finalmente, quiero resaltar que, respecto al PAN, atendiendo a la lógica que he expuesto, dicho partido también hubiera tenido que ser requerido para que modificara sus postulaciones en el bloque de competitividad alta ya que, conforme a la estricta lectura del lineamiento, no postula el mismo número de candidatas:¹⁹

Competitividad	Postulación por género conforme al primer acuerdo	Postulación por género por ajuste del PRI		
		En Milpa Alta	En Magdalena Contreras	En Cuajimalpa
Alta	4 hombres y 2 mujeres	4 hombres y 2 mujeres	4 hombres y 2 mujeres	3 hombres y 3 mujeres
Media	3 mujeres y 2 hombres	3 mujeres y 2 hombres	4 mujeres y 1 hombre	3 mujeres y 2 hombres
Baja	3 mujeres y 2 hombres	4 mujeres y 1 hombre	3 mujeres y 2 hombres	3 mujeres y 2 hombres
Total	8 mujeres y 8 hombres	9 mujeres y 7 hombres		

De lo anterior queda expuesto que, tanto en las candidaturas del PRI, como en las del PAN y el PRD, siempre hay un número mayoritario de mujeres postuladas, siendo esta la intención con que se aprobó la norma del lineamiento que rige la

¹⁹ Si bien advierto que las candidaturas del PAN quedaron amparadas bajo lo aprobado en los Acuerdos respectivos en los que se ratificaron sus registros de candidaturas, debe evidenciarse que el ajuste en las alcaldías Milpa Alta o Magdalena Contreras por parte del PRI, no serían suficientes para dar cumplimiento a la paridad del PAN en su bloque de competitividad alto; a pesar de ello, no podría estarse dando efectos en perjuicio de lo ya aprobado y validado por la mayoría ante la modificación que llegase a realizar el PRI.

postulación de candidaturas comunes en los bloques de competitividad de forma paritaria.

Si analizamos la paridad por bloque resalta lo mismo puesto que, en el bloque alto, para el caso de los tres partidos existiría una postulación cuando menos paritaria, pero, incluso como sucede en el PRD, llega a haber más candidatas que candidatos. En el bloque medio, en todos los casos se postularían más mujeres que hombres. En el de baja competitividad, sólo el PRD estaría postulando más hombres que mujeres.

Con el ejercicio anterior se sustenta mi afirmación de que no se estarían postulando de forma simulada más mujeres que hombres puesto que, en esencia, la finalidad de la medida establecida en los Lineamientos es ver más mujeres en las boletas electorales, lo que se garantiza con la atención literal del último párrafo del artículo 16 de los Lineamientos.

Así, de haber verificado textualmente la disposición citada, se hubiera permitido que más mujeres tuvieran la posibilidad de contender a cargos de elección popular de forma paritaria en los tres bloques de competitividad, por lo que, interpretar que con ese análisis se estarían beneficiando los partidos políticos de las postulaciones de otros, atiende un aspecto secundario que no resulta relevante ante el objetivo central de la paridad en bloques, siendo tal la que he expuesto.

En el caso concreto, considero que el PRI no cumple con la paridad a la que me he referido puesto que, si bien realiza ajustes en su convenio de candidatura común, lo único que hace en conjunto con el PRD es modificar el origen partidista de algunas de sus candidaturas a fin de caer en el supuesto que aparentemente validó el Consejo General en aquella ocasión.

El análisis que hizo en aquel momento el Consejo General habilita ciertamente este tipo de simulaciones y es por ello que no acompañé en su momento el criterio

mayoritario, puesto que esa interpretación no atiende necesariamente a que se postulen más mujeres a cargos de elección popular, por el contrario, permite interpretar que cada partido político postule de forma aparentemente paritaria a candidaturas desde un enfoque individual del partido y, si bien considera un aspecto colectivo en las candidaturas comunes, acude únicamente a aquellas identificadas con origen en tal partido.

Reitero, la lógica de la implementación de medidas que regulan la postulación paritaria atendiendo a bloques de competitividad las cuales buscan que más mujeres sean postuladas, sin distingo de quién las postula puesto que, finalmente, la candidatura común es una y debe analizarse como una sola.

Con base en lo anterior, es que considero que debía ordenarse desde la primera ocasión que se analizaran las postulaciones sin distingo del origen partidista con lo que no sólo se hubiera obligado al PRI, sino también al PAN a los ajustes respectivos, en lo que deberían haber modificado sus postulaciones, no en una simulación como la que se presenta derivada de un ajuste en el origen partidista, sino desde un enfoque real que sustituyera candidaturas de hombres por candidatas de mujeres.

Por otra parte, la mayoría argumentó en la resolución y Acuerdos materia de análisis que debía otorgarse una nueva garantía de audiencia al PRI para efecto de que diera cumplimiento a la postulación paritaria de las candidaturas observadas.

Si bien, coincido con las consideraciones expuestas por la mayoría sobre la garantía constitucional al derecho de audiencia y la línea jurisprudencial relativa al carácter “expansivo” de las garantías previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos con el propósito de ampliar la tutela judicial, en este caso, considero que esta ampliación ya se actualizó con el requerimiento realizado en la resolución y en los Acuerdos referidos.

De conformidad con el artículo 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el ámbito de nuestra competencia este Instituto tiene la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas postuladas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. Además, se establece que, en caso de que no sean sustituidas en el plazo establecido, no se aceptaran dichos registros.²⁰

En mi opinión esta disposición general atiende de forma adecuada el principio constitucional al derecho de garantía de audiencia en un sentido amplio, pues al estar en riesgo el ejercicio al derecho de ser votado, la norma en comento garantiza la protección más amplia de ese derecho al observar la garantía de audiencia con la sustitución de las candidaturas para cumplir con otro principio constitucional, el de paridad.

Máxime que nos encontramos en la etapa de registro de candidaturas en la que esa autoridad tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las candidaturas postuladas por los institutos políticos.

En este sentido, si la autoridad electoral otorgó un plazo de setenta y dos horas al instituto político para que ajustara la postulación de sus candidaturas en el bloque de alta competitividad de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, inciso f), de los Lineamientos de postulación, el derecho a la garantía de audiencia en un sentido amplio se materializó.

²⁰ En armonía con el artículo 242, numeral 4 de la Ley General, el artículo 28 de los Lineamientos de postulación establece lo siguiente:

“Si del análisis realizado a las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido se advierte el incumplimiento de las reglas establecidas en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva o el Consejo Distrital, según corresponda, emitirá un requerimiento para que, en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación, subsanen o manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo para dar respuesta al requerimiento sin que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido haya subsanado el incumplimiento del principio de paridad establecido en el artículo 232, numeral 4 de la Ley General, así como, en el artículo 4, Apartado C), fracción V, párrafo quinto del Código, el Consejo General declarará improcedentes dichas solicitudes de registro.

Lo anterior con la finalidad de otorgarle al Instituto político la oportunidad de defensa se concretó, antes de tomar la extrema decisión de denegar el registro, tal y como lo establece la normativa, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, si bien el Instituto político presentó un escrito con el que pretendió dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad, en atención a las consideraciones que he expuesto en este voto, las modificaciones realizadas no deben considerarse como idóneas y efectivas, por lo que no cumplió con lo ordenado, por ende, en la medida establecida en los Lineamientos de postulación que garantiza el principio de paridad.

En mi opinión, si el desahogo del requerimiento no fue eficaz, debe tenerse por no cumplido y, en consecuencia, debió hacerse efectivo el apercibimiento establecido por esta autoridad electoral.

Por los argumentos expuestos en las líneas precedentes emito el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ CON RESPETO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA QUE SE APRUEBA MANTENER EL REGISTRO CONDICIONADO DEL CONVENIO DE LA CANDIDATURA COMÚN, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PARTICIPAR BAJO ESA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE TITULARES DE ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES ÁLVARO OBREGÓN, AZCAPOTZALCO, COYOACÁN, CUAJIMALPA DE MORELOS, CUAUHTÉMOC, GUSTAVO A. MADERO, IZTAPALAPA, MAGDALENA CONTRERAS, MIGUEL HIDALGO, MILPA ALTA, TLALPAN, VENUSTIANO CARRANZA Y XOCHIMILCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL ERNESTO RAMOS MEGA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA QUE SE APRUEBA MANTENER EL REGISTRO CONDICIONADO DEL CONVENIO DE LA CANDIDATURA COMÚN, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PARTICIPAR BAJO ESA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE TITULARES DE ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES ÁLVARO OBREGÓN, AZCAPOTZALCO, COYOACÁN, CUAJIMALPA DE MORELOS, CUAUHTÉMOC, GUSTAVO A. MADERO, IZTAPALAPA, MAGDALENA CONTRERAS, MIGUEL HIDALGO, MILPA ALTA, TLALPAN, VENUSTIANO CARRANZA Y XOCHIMILCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

En este voto particular, expongo las razones por las cuales estoy en contra del sentido de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) por la cual se aprueba mantener el registro condicionado del Convenio de la Candidatura Común del PAN, PRI y PRD, para participar en la elección alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa, en las demarcaciones territoriales: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado en sesión extraordinaria del 20 de abril de dos mil veintiuno.

Dicha resolución también justifica el sentido de los acuerdos (enlistados en los rubros, 2.1 por el que se aprueba mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías, postuladas en candidatura común por el PAN, PRI y PRD; así como 2.2 por el que se aprueba mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en una demarcación territorial de la Ciudad de México, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional), por lo que este voto particular se incluye también en los acuerdos referidos.

La resolución aprobada por la mayoría tiene como antecedente el acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General del IECM en la sesión del 3 de abril de 2021, en el que se otorgó²¹ a las candidaturas del PRI a alcaldías en su bloque de competitividad alto, al considerar que dicho partido postuló tres hombres y una mujer. Dicho acuerdo determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba el **registro condicionado** de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldía y Concejalías en la demarcación territorial de la Ciudad de México, postulada por el PRI en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. Se requiere al partido político Revolucionario Institucional, para que en un plazo de 72 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, realice las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de cumplir con la paridad en su bloque alto de competitividad, a efecto de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con la modificación de las postulaciones antes señaladas, en términos de los artículos 232, numeral 4 de la Ley General y 28, segundo párrafo de los Lineamientos de Postulación, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedentes dichas solicitudes de registro.

En respuesta al mandato del Consejo General, el PRI acordó con el PRD generar una adenda a sus convenios de candidatura común con el fin de modificar el “origen partidario” de una candidata mujer del PRD y trasladarlo al PRI. En total, cambiaron el origen partidista de tres candidaturas, como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Modificación del origen partidista por medio de la adenda

Nombre	Hombre o Mujer	Alcaldía	Partido de origen anterior	Partido de origen adenda	Bloque de competitividad
Sandra Xantall Cuevas Nieves	Mujer	Cuauhtémoc	PRD	PRI	Alto
Luis Gerardo Quijano Morales	Hombre	Magdalena Contreras	PRI	PRD	Alto
Alfa Eliana González Magallanes	Mujer	Tlalpan	PRI	PRD	Medio

²¹Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado como IECM/ACU-CG-96/2021, por el que se otorga registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en una demarcación territorial de la Ciudad de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Consultado en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-096-2021.pdf>

Se puede observar que el PRD trasladó el origen de “su” candidata en Cuauhtémoc para que el PRI la postulara como propia en el bloque de competitividad alto, de manera que, en concordancia con el criterio creado por la mayoría del Consejo General, el PRI cumpliría con el principio de paridad al postular dos mujeres y dos hombres con el “origen partidario” de ese instituto político.

Los partidos implicados implementaron una estrategia de simulación mediante la cual transformaron el concepto “origen partidario” en un elemento transferible a conveniencia de los partidos que postulan candidaturas en común. Hay que reconocer, que el propio acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General el 3 de abril, abrió la puerta a esa interpretación, al crear la figura de “origen partidario” como un elemento mediante el cual puede alterarse el cumplimiento del principio de paridad sustantiva.

Como lo he referido en los votos particulares del 3 de abril, la mayoría del Consejo General consideró que un partido en candidatura común, al registrar como suya la postulación de una persona militante de otro partido, no es responsable de esa candidatura para efectos de paridad, lo cual, para el análisis del cumplimiento de la paridad sustantiva, significa un sesgo.²²

A pesar del cambio realizado por los partidos políticos, al revisar las postulaciones del PRI, en lo individual y en candidatura común,²³ se observa claramente que se mantiene la postulación original de cuatro hombres y dos mujeres en el bloque de

22

El sesgo de género se refiere a la omisión que se hace sobre cómo son conceptualizadas las mujeres, los hombres y las relaciones de género en un determinado objeto de estudio o problemática. De igual manera puede ocurrir al diseñar programas o políticas públicas que omiten o marginan el análisis de género en las diferentes fases de dicha formulación y por tanto excluyen las necesidades y los impactos de las decisiones y acciones en la vida de las mujeres. Glosario para la igualdad, consultado en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/sesgo-de-genero>

²³Artículo 27, fracción IV, de los Lineamientos de Postulación: “Cuando se trate de postulaciones realizadas por coaliciones o candidaturas comunes, se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común en la que se encuentre participando”.

competitividad alto. Por lo tanto, dicho partido político mantiene el incumplimiento con el principio de paridad sustantiva, como se muestra en la Tabla 2.

Tabla 2. Impacto de la adenda en el bloque de competitividad alta del PRI

■ Indica cambios en la postulación

Porcentaje de votación	Demarcación territorial	Nombre	PRI original
38.50%	Cuajimalpa de Morelos	Adrián Ruvalcaba Suárez	Hombre
25.42%	Magdalena Contreras	Luis Gerardo Quijano Morales	Hombre
21.78%	Milpa Alta	Jorge Alvarado Galicia	Hombre
13.51%	Cuauhtémoc	Sandra Xantall Cuevas Nieves	Mujer
11.12%	Benito Juárez	Judith Elisa Tamayo Vivanco	Mujer
9.56%	Coyoacán	José Giovanni Gutiérrez Aguilar	Hombre
TOTAL ALTO PRI			4H 2M

Ante la respuesta del PRI, el acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General, sostiene lo siguiente:

- El PRI realiza un “**cumplimiento defectuoso**”, al haberse desahogado en tiempo el requerimiento. Toda vez que, en el plazo de 72 horas, presentaron una adenda modificatoria al convenio de candidatura común cuya esencia consistió en modificar el origen partidista de tres postulaciones.
- El registro de dicha adenda es improcedente. Con el fin de “evitar el uso de mecanismos artificiosos y fraudulentos a la ley”²⁴, se establece que en “lugar de sustituir por lo menos a un candidato hombre por una mujer”²⁵, el PRI con

²⁴Considerando VIII, apartado B, página 33 y página 46 de la Resolución.

²⁵Considerando VIII, apartado B, página 47 de la Resolución.

el apoyo del PRD, optó por intercambiar el origen partidista de sus candidaturas para “aparentar formalmente, cumplir con el requerimiento formulado y así poder contar de manera simulada en el Bloque Alto de Competitividad con dos mujeres y dos hombres.”²⁶

- Se mantiene el registro condicionado al convenio de candidatura común y requieren nuevamente al PRI para que en un plazo de 24 horas a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, modifique la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su bloque alto de competitividad, debiendo sustituir por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer. De nueva cuenta se incluye un apercibimiento en el que, si el partido no cumple, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedentes las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por dicho partido para las alcaldías de Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras y Milpa Alta.

Voté en contra de la resolución y los acuerdos aprobados por la mayoría por tres razones principales: 1. Mantienen el criterio de verificar origen partidario para valorar el cumplimiento del principio de paridad sustantiva; 2. Generan un conjunto de interpretaciones que atentan contra varios principios de la función electoral; y 3. La argumentación contiene varias contradicciones internas e incluso alude a fundamentos inexistentes. A continuación explico cada uno de estos elementos.

1. Paridad sustantiva con base en el origen partidario

Es un fin del Instituto garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral²⁷. Como consejero electoral es mi obligación vigilar que, en ningún caso, se admitan criterios cuyo resultado sea la asignación de un género exclusivamente a aquellas demarcaciones en las que

²⁶Considerando VIII, apartado B, página 47 de la Resolución: “aparentar formalmente, cumplir con el requerimiento formulado y así poder contar de manera simulada en el Bloque Alto de Competitividad con dos mujeres en las Alcaldías Cuauhtémoc y Benito Juárez y dos hombres postulados como candidatos en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos y Milpa Alta”.

²⁷Artículo 30 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

un partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior²⁸ y analizar el cumplimiento de tal obligación por partido político.

De una interpretación gramatical y sistemática de los Lineamientos de postulación, se deriva que el análisis de los bloques de competitividad de los partidos debe hacerse por el total de candidaturas que postula cada partido político, independientemente si estas candidaturas son registradas de manera individual o si son compartidas por otros partidos políticos.

Todas las fuerzas políticas están obligadas a cumplir con la paridad de género y a garantizar que las mujeres tengan posibilidades de acceso a los cargos de elección popular y que no sean relegadas en candidaturas donde los partidos que las registran obtuvieron los menores porcentajes de votación.

Bajo esta lógica, lo correcto es considerar por cada partido político la sumatoria de las candidaturas postuladas de forma individual y aquellas postuladas en coalición o en candidatura común -metodología avalada por la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF²⁹-.

En la figura de candidatura común, cada partido manifiesta su conformidad de postular a todas y cada una de estas candidaturas. Considerando lo anterior, las candidaturas registradas por el Partido Revolucionario Institucional en su bloque de competitividad alta no cumplen con el principio de paridad, debido a que postulan cuatro hombres y dos mujeres .

La Tabla 3 muestra la distorsión en el cumplimiento del principio de paridad para el caso del PRI.

²⁸ Artículo 256, párrafo último, del Código.

²⁹ Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.

Tabla 3. Competitividad Alta PRI

Porcentaje de votos	Demarcación Territorial	Candidaturas registradas		Valoración de paridad en el acuerdo aprobado	
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
38.50%	Cuajimalpa de Morelos		1		1
25.42%	Magdalena Contreras		1		1
21.78%	Milpa Alta		1		1
13.51%	Cuauhtémoc	1		No la considera	
11.12%	Benito Juárez	1		1	
9.56%	Coyoacán		1		No lo considera
	Total Alto PRI	2	4	1	3

Lamentablemente, la mayoría del Consejo General no identificó que las postulaciones de cuatro hombres y dos mujeres son una violación clara al principio de paridad sustantiva. Su interpretación, reflejada en el acuerdo aprobado el 3 de abril pasado, es que los partidos competidores en candidatura común se rigen por una normatividad especial en la cual no tienen la misma obligación de postular paritariamente, que los partidos que compiten de manera individual.

Para valorar el principio de paridad sobre las candidaturas presentadas por PRI, la mayoría decidió que debían buscar el origen de cada candidatura, de manera que sólo el partido que propone o en el que milita cada candidatura, debe hacerse responsable de cumplir la paridad. Para el PRI, se identifica que “sus” candidaturas son tres hombres y una mujer, por lo que es procedente el registro condicionado. Se ignoran las dos candidaturas adicionales de hombre y mujer registradas por dicho partido, ya que “pertenecen” a otras fuerzas políticas.

Me parece evidente que el razonamiento de la mayoría viola el principio de paridad sustantiva y además transforma el significado y los alcances de la figura de

candidatura común. Pareciera que, si un partido registra como suyo a un candidato que milita en otro partido, sólo es responsable de esa candidatura el partido al cual se vincula, no importando que para todos los efectos legales dos o más partidos lo hagan suyo y lo registren así ante la autoridad electoral.

La interpretación de la mayoría también ignora las disposiciones textuales de los Lineamientos de competitividad que garantizan la paridad sustantiva. El propio acuerdo aprobado señala específicamente que el análisis de paridad se realizó sin hacer un escrutinio por bloque, ignorando lo dispuesto en los Lineamientos de postulación.

El artículo 25, en cuanto a los bloques de competitividad, establece que el Instituto revisará la totalidad de distritos y demarcaciones por partido político para identificar si existe un sesgo en el número de las personas entre un género y otro. En caso de postulación con disparidad, el Consejo General determinará cuántas candidaturas deberán modificarse en los distritos o demarcaciones territoriales.

El artículo 27, fracción IV de los mismos lineamientos, indica que cuando se trata de candidaturas comunes se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político en lo individual con la sumatoria de las postuladas en la que se encuentre participando.

Estoy obligado a destacar, que no existe disposición alguna que ordene a la autoridad electoral a verificar el origen de una candidatura para determinar a qué fuerza política se le adjudica determinada posición, ni tampoco se establece que dicho “origen” de la candidatura sea determinante para valorar si un partido cumple o no con el principio de paridad sustantiva.

No puede afirmarse que un partido cumple con el principio de paridad, si claramente sus postulaciones benefician a cuatro hombres en las demarcaciones con mayor votación del bloque alto, y postula dos mujeres en las candidaturas con menor

votación de ese bloque. Legalizar esa situación implica aceptar que las mujeres tienen menos derechos políticos que los hombres, que pueden ser relegadas de la vida política con el consentimiento de la autoridad electoral. Para mí eso es inaceptable.

La interpretación de la mayoría lastima los derechos políticos de las mujeres para el caso concreto y genera incentivos perversos a los partidos políticos en procesos electorales posteriores. Podremos ver la proliferación de candidaturas comunes que tendrán el fin de violar el principio de paridad de género para favorecer la postulación de candidatos hombres en las demarcaciones con más probabilidades de obtener el triunfo.

El análisis únicamente a partir de las candidaturas postuladas bajo el emblema de cada partido presenta una distorsión en el mecanismo de bloques de competitividad, pues las candidatas mujeres serán posicionadas en uno u otro bloque al arbitrio de los partidos políticos asociados. Se deja a la voluntad partidista la determinación de si una mujer ocupará un espacio en el bloque de alta competitividad, pues bastará con señalar que su candidatura será postulada bajo el emblema que convenga para estos efectos.

2. Interpretaciones que atentan contra varios principios de la función electoral

Del estudio de la resolución y los acuerdos correspondientes, resaltan las inconsistencias que se describen a continuación:

- **Definitividad y firmeza.** Los alcances del requerimiento y la sanción en caso de incumplimiento fueron aceptados por el partido³⁰, el acto y sus consecuencias (la improcedencia del registro de las candidaturas) eran **definitivos y firmes**.

³⁰Teoría de los actos consentidos. **CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.**- El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que,

- **El Consejo General contradice el acuerdo y sus propias normas.** El apercibimiento aprobado en el acuerdo anterior³¹ se fundamentó en el artículo 28, segundo párrafo de los lineamientos de postulación; estableció un plazo perentorio e imponía una sanción en caso de incumplimiento. En contraste a ello, la mayoría aprobó otro plazo de 24 horas para formular un nuevo requerimiento al partido político con el fin de que sustituya ciertas candidaturas y no para cumplir con el principio de paridad sustantiva tutelada por la Constitución Federal. Esta resolución introduce el concepto de “cumplimiento defectuoso” como un eufemismo de incumplimiento. Al mantenerse la falta de paridad en las postulaciones, bajo cualquier criterio, el PRI simplemente no acató el acuerdo del Consejo General. El otro problema grave es que, al no acatar, la consecuencia dictada por el propio CG era la declaración de improcedencia sobre el registro de las candidaturas del partido.
- El Instituto está **revocando**³² **sus propias determinaciones** al otorgar un nuevo plazo y formular un requerimiento adicional, a pesar de que ninguna autoridad administrativa puede ir en contra de sus acuerdos³³ y no existe fundamentación o motivación que justifique la violación a tal principio general de derecho.

cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

³¹Acuerdo IECM/ACU-CG-96/2021 véase en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-096-2021.pdf>

³²Ninguna autoridad puede revocar sus propios actos (principio general de derecho).

³³Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIII, página novecientas cuarenta y ocho, la cual es del tenor siguiente: **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS.** En lo relativo a la estabilidad de las resoluciones de carácter administrativo, no puede hablarse propiamente de cosa juzgada, ya que la autoridad administrativa, a diferencia de la judicial, no puede quedar sujeta a sus decisiones en una forma absoluta e invariable, puesto que actúa en un medio y con propósito en que el interés público tiene importancia capital, y por tanto, en condiciones muy diversas a las que norman y caracterizan una controversia judicial y el acto que la decide. Lo anterior no implica que la autoridad administrativa pueda, en cualquier momento, revocar sus propias determinaciones, pues tan sólo cuando está de por medio el interés público, está en posibilidad de dictar medidas que sean contrarias a otras ya adoptadas en el mismo asunto, pero siempre que se ajuste a las leyes aplicables y no lesione derechos adquiridos.

- La resolución y los acuerdos aprobados **violan los principios constitucionales**³⁴ de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad³⁵, por las razones que se explican a continuación:

- **Certeza.** Al cambiar las reglas ya establecidas en el procedimiento de registro de candidaturas durante el desarrollo del proceso electoral, las cuales no sólo le son aplicables a las y los participantes, sino también a la autoridad electoral a efecto de que la ciudadanía conozca en qué se fundamenta su actuar.
- **Legalidad.** Pues el nuevo requerimiento y el plazo adicional no tienen sustento legal ni reglamentario, pues en ningún artículo de la ley o de los lineamientos de postulación, se contempla este nuevo requerimiento y otorgarlo implica llevar a cabo un procedimiento diverso, posterior y complementario que no existe en el marco jurídico aplicable, lo que se traduciría en un actuar indebido de esta autoridad.

También se viola el artículo 28 segundo párrafo de los lineamientos que a la letra señala:

“Transcurrido el plazo para dar respuesta al requerimiento sin que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido haya subsanado el incumplimiento del principio de paridad establecido en el artículo 232, numeral 4 de la Ley General, así como, en el artículo 4, Apartado C), fracción V, párrafo quinto del Código, el Consejo General **declarará improcedentes dichas solicitudes de registro.**”

- **Equidad.** Se da un trato diferenciado al PRI, al permitir la adecuación de las postulaciones a pesar de un incumplimiento a la paridad cuya consecuencia era cancelar las candidaturas en falta. Asimismo, este segundo requerimiento (fuera de plazo) constituye un eslabón adicional de lo que puede ser una cadena indeterminada de requerimientos, mediante el uso de

³⁴Artículo 41, Fracción V, apartado A [...]En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Artículo 116, fracción IV, inciso b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

³⁵ En adición el artículo 36, quinto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México señala: Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, perspectiva intercultural, igualdad y no discriminación, y se realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

aparentes cumplimientos defectuosos de quienes están obligados a acatar las determinaciones de una autoridad.³⁶

- **Imparcialidad.** Al modificar las reglas para dar un nuevo plazo, se otorga un beneficio adicional al partido que, además, lo colocaría en una situación ventajosa respecto del resto. Otro efecto a considerar en este rubro podría afectar la equidad de la contienda. El plazo adicional que se otorga en el proyecto también carece de fundamentación, pues en ninguna norma se contempla un plazo adicional de 24 horas ante el incumplimiento de un requerimiento.

3. La argumentación contiene varias contradicciones internas y alude a fundamentos inexistentes

3.1 Levantamiento del velo

Se contempla el levantamiento del velo de la persona jurídica, sin embargo no se aplica metodológicamente en el acuerdo. Rescato la siguiente cita que alude al tema:

“[...] resulta necesario aplicar la técnica del ‘levantamiento del velo de la persona jurídica’ consistente en el deber de las autoridades de realizar una revisión profunda y no superficial de los actos de las personas jurídicas que, en principio, fueron creadas con un fin legal y para beneficio de sus integrantes y de la sociedad (como lo son las candidaturas comunes o coaliciones), a fin de evidenciar prácticas o actos que, de haberse realizado individualmente por sus integrantes (partidos políticos), hubieran significado un evidente fraude a la Ley o consecuencias desfavorables a un grupo de personas, tal y como podrían ser el incumplimiento al principio constitucional de paridad y la consecuente afectación al derecho a las mujeres a ser postuladas a cargos de elección en condiciones reales y efectivas de competencia.”³⁷

En ninguna parte de los proyectos se observa la aplicación de esta técnica, hay argumentos genéricos, para observar que con la adenda se pretende simular el

³⁶ Criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-144/2021 y ACUMULADO**. “Si se había realizado ya un requerimiento, hacer un segundo, excedería el tiempo establecido en la Ley de Partidos para pronunciarse respecto del registro peticionado, generando una cadena indeterminada de requerimientos, violando con ello el principio de equidad en relación con los demás partidos que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos establecidos”.

³⁷ Considerando VIII, apartado B, páginas 45 y 46 de la Resolución.

cumplimiento de paridad. El acuerdo debió incluir alguna metodología de análisis objetivo por etapas para el levantamiento del velo de la persona jurídica.

No se realiza un test o una evaluación objetiva de los hechos para determinar si la decisión ha hecho énfasis en la protección de los derechos de las mujeres e identificar cómo la asignación histórica de las candidaturas por género, han implicado una desventaja de las mujeres para acceder a la toma de decisiones y el goce de sus derechos político-electorales. Si se hubiera hecho el ejercicio del “levantamiento del velo” con rigor, se tendría como resultado la identificación del sesgo de género, justificado por la mayoría del Consejo General por el uso de la figura de candidatura común, lo cual contradice la lógica de lo aprobado en las sesiones del 3 y 20 de abril.

3.2 Se limitan las alcaldías en las que se pueden sustituir candidatos.

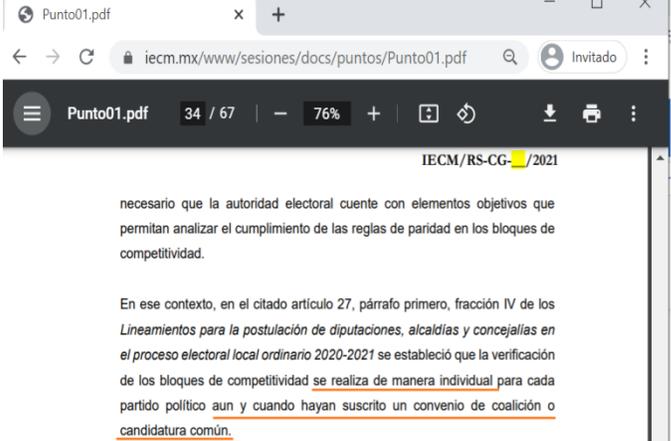
Se interpreta que solo pueden modificarse los registros de **Cuajimalpa de Morelos, Magdalena Contreras y Milpa Alta** porque su origen partidista es el PRI. El proyecto no menciona Coyoacán al considerar que no pertenece al PRI sino al PRD, lo cual interfiere con la lógica y la libertad interna de modificar sus postulaciones.

Sin embargo, el candidato hombre en Coyoacán también fue registrado por el partido político, en ese sentido, puede cambiarlo porque es su postulación; ya sea en acuerdo con sus aliados o saliéndose de la candidatura común, porque esta figura es flexible al permitir que cada candidatura común sea un registro individual. A diferencia de una coalición total, parcial o flexible, en la candidatura común cada postulación es independiente de las otras.

3.3 Parafraseo impreciso del Artículo 27 de los Lineamientos de Postulación

La resolución en el considerando VIII, apartado B (página 45), distorsiona en perjuicio del principio de paridad sustantiva, el sentido del artículo 27 fracción IV

para justificar el sentido del acuerdo aprobado por la mayoría. La misma referencia se observa en los acuerdos donde se otorga el registro condicionado al PAN, PRI y PRD (página 64) y en el cual se otorga registro condicionado al PRI (página 38), como se muestra continuación:

Proyecto	Cuando el artículo original dice:
	<p>Artículo 27 [....]</p> <p>“IV. Cuando se trate de postulaciones realizadas por coaliciones o candidaturas comunes, se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común en la que se encuentre participando.”</p>

En los documentos aprobados por la mayoría del Consejo General, se hacen referencias al artículo 27 de los Lineamientos de Postulación, que contradicen el texto y el sentido de la norma original, al afirmar que dicha regulación ordena la verificación **individual** de los bloques de competitividad por cada partido, “**aún y cuando hayan suscrito un convenio de coalición o candidatura común**”. Esto es falso.

El artículo 27 original de los Lineamientos establece que el análisis de paridad en los bloques de competitividad debe hacerse “considerando la totalidad de las solicitudes de registro realizadas por el partido político **de manera individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común** en la que encuentre participando”. Esto evidencia una falta de cuidado al construir los proyectos de resolución y de acuerdo. Pero también representa una manipulación de la norma original con el fin de justificar el sentido del acuerdo, lo cual reviste de una gravedad mayor, considerando que lo que está en juego es el cumplimiento

estricto del principio constitucional de paridad de género y la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

3.4 Falta de congruencia interna

En la resolución aprobada citan algunos fundamentos y criterios del precedente SUP-REC-420/2018, emitido por Sala Superior, sin embargo, el razonamiento jurisdiccional dice lo opuesto a lo determinado por la mayoría. Las citas siguientes ilustran esta afirmación:

“No obstante, el caso concreto evidencia que la norma contenida en el artículo 16 de los Lineamientos, al considerar de manera separada las postulaciones realizadas mediante una coalición de las presentadas de manera individual para efectos de verificación, puede generar una distorsión en cuanto a la observancia del mandato de postulación paritaria y llevar a que los partidos políticos se aprovechen de una forma de participación asociativa con el objeto de eludir una exigencia constitucional. [...]. De lo expuesto se aprecia que únicamente valorando de manera íntegra las postulaciones de cada partido político, sin importar la forma como participen, es viable determinar si se cumple de manera efectiva con el mandato constitucional de paridad de género. [...] Entonces, se considera que el principio constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Ello implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las candidaturas que le corresponde presentar a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres”.³⁸

El criterio de la Sala Superior del TEPJF claramente afirma que se deben verificar las 6 candidaturas, así sea candidatura común, coalición parcial, flexible, completa o individual, si efectivamente cumple con la paridad o no. Tales párrafos citados en los proyectos contradicen la lógica de verificar el origen partidario de las

³⁸(1) Considerando VIII, apartado B, páginas 38 y 39 de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la que se aprueba mantener el registro condicionado del Convenio de la Candidatura Común, suscrito por PAN-PRI-PRD, para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las demarcaciones territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco; (2) Considerando 31, página 62 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común PAN-PRI y PRD; y (3) Considerando 37, página 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en una demarcación territorial de la Ciudad de México, postuladas por el PRI.

postulaciones. Lo que dice es que tendríamos que verificar de manera integral, cómo cumplen en candidatura común igual que cumplen en lo individual.

Esta sentencia establece las directrices sobre cómo se tiene que valorar la paridad cuantitativa en la totalidad de postulaciones, es decir 50% mujeres y 50% hombres. Del análisis se observa que el cumplimiento se verifica tanto por cada integrante del convenio como en la alianza conjunta. Visto así el PRI tiene registrados en el bloque alto: 2 mujeres y 4 hombres, lo que contradice la paridad.

En contraste, la resolución valora la paridad cualitativa/sustantiva en el bloque de competitividad alto de manera aislada –basada en el origen partidista–, bajo la lógica de únicamente sumar las postulaciones individuales y desconocer las comunes. Lo cual da un total de 2 hombres y 2 mujeres que le permitirían al PRI cumplir, conforme al criterio adoptado por la mayoría, con la postulación paritaria en el bloque alto.

Como se observa, el criterio individual ocasionaría un efecto inverso, con el cual se contribuye a la permanencia de un techo de cristal³⁹. Esto es, contrario al mandato constitucional de generar una igualdad de oportunidades, en el acceso de candidatas. Por esta razón, sostengo el criterio del identificar cumplimiento de la paridad sustantiva en todos los bloques de manera individual e integral, independientemente del origen partidario.

Asumir la paridad implica reconocer su importancia como un asunto público impostergable. Como autoridad electoral tenemos la obligación de promover la mayor incorporación de las mujeres en la vida política y electoral. Cualquier sesgo que lastime los derechos de las mujeres impide la consolidación de la democracia.

³⁹ El techo de cristal es un término acuñado desde el campo de la psicología para referirse a las barreras invisibles, difíciles de traspasar, que representan los límites a los que se enfrentan las mujeres en su carrera profesional, no por una carencia de preparación y capacidades, sino por la misma estructura institucional.

Este voto particular se presenta con fundamento en lo establecido en el artículo 37 fracción III del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL ERNESTO RAMOS MEGA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA QUE SE APRUEBA MANTENER EL REGISTRO CONDICIONADO DEL CONVENIO DE LA CANDIDATURA COMÚN, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PARTICIPAR BAJO ESA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE TITULARES DE ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES ÁLVARO OBREGÓN, AZCAPOTZALCO, COYOACÁN, CUAJIMALPA DE MORELOS, CUAUHTÉMOC, GUSTAVO A. MADERO, IZTAPALAPA, MAGDALENA CONTRERAS, MIGUEL HIDALGO, MILPA ALTA, TLALPAN, VENUSTIANO CARRANZA Y XOCHIMILCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo
Encargado del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS